



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE CAMPOHERMOSO
RADICADO No: 15001 3333 005 201900154 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

• **De los hechos y pretensiones.**

La abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la Notaría Única de Campohermoso, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

Solicita se declare que la Notaría Única de Campohermoso, vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados por cuanto la entidad accionada funciona en una edificación que no cumple con los parámetros de sismo resistencia y seguridad, de acuerdo con los procedimientos de las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Notaría Única de Campohermoso, inicie acciones para evitar el daño contingente y/o hacer cesar peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción en beneficio de la comunidad general.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibidem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado¹ ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma.**

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos: "...b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)". Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues la accionante afirma de manera genérica que el inmueble donde funciona la entidad y a través del cual se prestan los servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR-10 Norma Sismo resistente Colombiana, Títulos J y K, las Leyes 361/197 y 1618 de 2013 y que las adicionen y complementen (fl.3), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) los títulos J y K hacen referencia a REQUISITOS DE INCENDIOS EN EDIFICACIONES y REQUISITOS COMPLEMENTARIOS, sin indicar de forma clara, específica y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentan las falencias a nivel estructural y físico de la edificación donde funciona la notaría, pues las fallas que señala son confusas, y no se sabe a ciencia cierta si recaen sobre la totalidad del inmueble o sobre una parte del mismo.

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues la parte actora solo invoca la aplicación de la norma de sismo resistencia (NSR-10) y no hace referencia al agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita a la actora popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia.

Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las partes de la edificación donde funciona la Notaría Única de Campohermoso que presentan problemas con la norma de sismo resistencia, en especial en materia de incendios y requisitos adicionales, pues no puede suponer de manera genérica el inmueble donde funciona la entidad ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismo resistencia (NSR-10), en este punto, deberá presentar una relación de hechos debidamente concatenados, en los cuales se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presenta la vulneración u amenaza a los derechos colectivos indicados en la demanda.

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consistente en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para

proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

"Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)"

Ahora bien, en el *sub judice* la accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., pues no se allega la petición administrativa previa de amparo de los derechos colectivos invocados dirigida al representante legal de la notaría accionada, el cual es necesario, máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

*"Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad"*²

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas la parte actora dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, deberá subsanar las falencias antes expuestas, so pena de rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por VANESSA PEREZ ZULUAGA contra la NOTARIA UNICA DE CAMPOHERMOSO, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Conceder el término de tres (03) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato

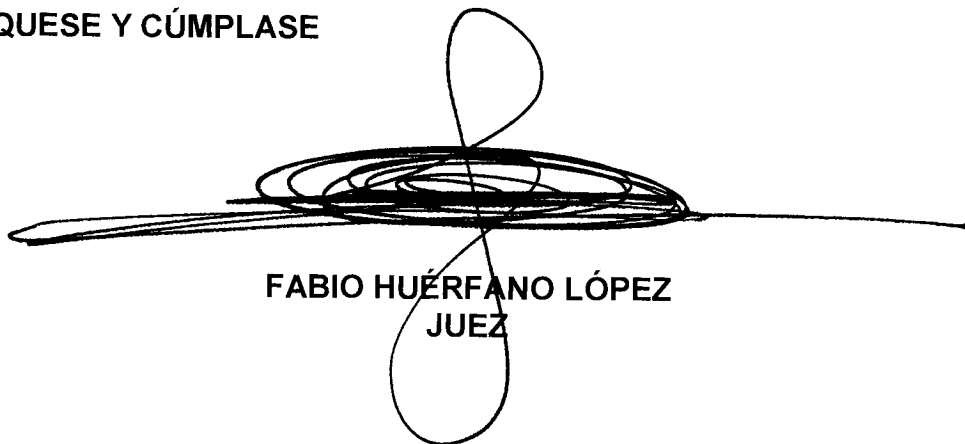
rechazo conforme a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.



Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 2 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LYDA EMELINA RUBIO MORENO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 013 201600025 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento respuesta del Banco BBVA vista a folios 66 y s.s.

- Solicitudes de aclaración y oposición de la medida cautelar

Se advierte que el Banco BBVA informa que en cumplimiento de lo estipulado por la Circular Externa 031 de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia han tenido conocimiento de que las sumas depositadas en las cuentas, de titularidad de la demandada La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Nit. 860525148-5 y afectadas con el cumplimiento del embargo decretada por ese Despacho gozan del beneficio de inembargabilidad, adjuntando los documentos correspondientes (fls.66-68).

Al respecto, resulta inadmisibles la oposición formulada por el Banco BBVA para negarse a practicar la medida cautelar referida, por cuanto la misma ya había sido aclarada mediante auto del 03 de agosto de 2017 e igualmente se les había enviado copia del auto del 02 de febrero de 2017, con el cual se decretó el embargo de los dineros de la Nación Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio posee en dicha entidad financiera, providencia en la cual se expuso el fundamento legal para exceptuar la regla de inembargabilidad que pudiera predicarse de tales recursos.

Se tiene como probado que el banco renuente a cumplir con la orden de embargo conoció los argumentos jurídicos estudiados por este Despacho para levantar la afectación de ese tipo de bienes, por cuanto la providencia reseñada fue enviada efectivamente, según anotación "anexo copia de los autos de fecha 02 de febrero de 2017 y copia del auto del 03 de agosto de 2017 " contenida en los respectivos oficios, circunstancia que devela lo infundada que es la resistencia del Banco BBVA, a proceder con la ejecución de la orden judicial, incumpliendo irregularmente el deber que tiene de colaborar con la correcta administración de justicia.

Se destaca para cerrar, que la medida cautelar conserva plenos efectos por cuanto su concepción se ciñó estrictamente a las reglas establecidas en el parágrafo del artículo 594 del CGP, por recaer sobre bienes inembargables, sin ser aplicables los efectos del inciso segundo del referido parágrafo por cuanto, como se explicó en la orden de embargo sí indicó el fundamento para exceptuar del atributo de inembargabilidad a los dineros perseguidos para garantizar el pago de la obligación ejecutada en este proceso.

Por lo anterior y en la medida que no obsta circunstancia alguna para que el Banco BBVA cumplan con las órdenes impartidas en auto del 02 de febrero de 2017 el Despacho requerirá para que procedan con el embargo y retención de los dineros de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **Nit. 860525148-5**, existente en esa entidad, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No. 150012045005 del Banco Agrario, en los términos de los artículos 593 y 594 del CGP, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012 y en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación, en los términos de los artículos 593 y 594 del CGP, so pena de estudiar la imposición de las sanciones contempladas en el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1564 de 2012¹ y en el parágrafo 2 del artículo 593 de la misma codificación².

- **Solicitud de Incidente de Desembargo.**

A folio 73 del expediente, se allega poder otorgado por el delegado del Ministerio de Educación Nacional al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, portador de la Tarjeta Profesional N°250.292 del C.S. de la J.

Adicionalmente, puede consultarse en folio 72 sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** a favor de la abogada **María Jarozlay Pardo Mora** portador de la Tarjeta Profesional N° 245.315 del C. S. de la J.

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula incidente de desembargo en el que solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso, por cuanto es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica con independencia patrimonial, contable y estadística. Señala también, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Al respecto, mediante auto de dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (fls.1-4 cdo. medidas cautelares) el Despacho decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tenga depositados en la Cuentas No. 31000257-1 y 31000256-3 del BANCO BBVA., hasta por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$12.653.425) m/cte, en el cual se pronunció igualmente sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Nuevamente se reitera lo mencionado en dicha oportunidad, respecto a que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

² ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

PARÁGRAFO 2o. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional³.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

³ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (**24123**), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, “mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de las medidas cautelares consistente en el *embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao*”; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así las cosas, no es procedente el incidente de desembargo, por cuanto la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual esta será negada.

- Del Título Judicial.

A folio 88 obra el poder conferido por parte del abogado **Luis Gustavo Fierro Maya** delegado del Ministerio de Educación Nacional a favor de la abogada **Paola Carolina Gaspar Molina** portadora de la Tarjeta Profesional N°259.008 del C. S. de la J para que en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio adelante los trámites tendientes a reclamar, recibir y retirar las órdenes de pago a favor del Ministerio de Educación Nacional identificado con Nit. 8999990017 provenientes de los títulos judiciales constituidos dentro del siguiente proceso con el número 415030000452782 por valor de \$12.653.425.

La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de memorial radicado el 26 de julio de 2019, solicita le entrega de las órdenes de pago a favor de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificada con Nit. 89999901-7 y con el Nit. 830.053.105-3 provenientes de los títulos judiciales que se encuentren contenidos en el proceso de la referencia (fl.87).

Revisado el expediente se evidenció que efectivamente mediante auto del 06 de junio de 2019 se ordenó la devolución del dinero consignado por el Banco BBVA a la cuenta de depósitos judiciales del despacho al Ministerio de Educación Nacional con NIT. 899999001-7 al considerar que en el proceso de la referencia se perseguían los dineros correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A., en el cual el Ministerio de Educación Nacional sólo interviene como representante procesal.

En vista de lo expuesto, se autoriza la entrega del título No. 415030000452782 del 15/02/2019 por valor de \$12.653.425 a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, **Paola Carolina Gaspar Molina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.258.607**, para el efecto elabórese la orden de pago correspondiente. En consecuencia, por Secretaría anúlese las órdenes efectuadas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Requerir al gerente del Banco BBVA para que ejecute la medida cautelar impuesta en auto del 02 de febrero de 2017 resaltando que el NIT de la entidad titular de los recursos por embargar, Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el 860525148-5, de conformidad con las aclaraciones de la parte motiva.

SEGUNDO.- Para efectuar las órdenes dictadas, por Secretaría líbrense los correspondientes oficios, para que la entidad mencionada se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, transfiriéndolos a la cuenta de depósitos judiciales N° 150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado en los términos del inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP. So pena de las sanciones de ley por la renuencia al cumplimiento de la orden judicial.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente. De igual manera, junto con los correspondientes oficios **deberá anexarse copia de la presente providencia así como del auto del 02 de febrero de 2017 (fls. 1-4 cdo medidas cautelares), 03 de agosto de 2017 (fls. 18 y 19 cdo medidas cautelares) y del 06 de junio de 2019 (fl.58 y 59 cdo medidas cautelares)**, a efectos de reiterar los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 594 del C.G.P.

TERCERO.- No Acceder a la solicitud de incidente de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.292 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 73 y s.s.).

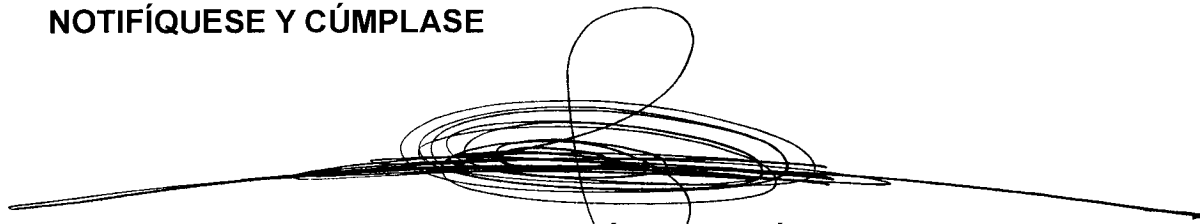
QUINTO.- Reconocer personería a la abogada **María Jarozlay Pardo Mora** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.006.612 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional N° 245.315 del C.S de la J, para actuar como apoderada sustituta de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.72).

SEXTO.- Reconocer personería a la abogada **Paola Carolina Gaspar Molina** portadora de la Tarjeta Profesional N°259.008 del C. S. de la J, para adelantar los trámites tendientes a reclamar, recibir y retirar las órdenes de pago a favor del Ministerio de Educación Nacional como apoderada del Ministerio de Educación Nacional.

SEPTIMO.- Autorizar la entrega del título No. 415030000452782 del 15/02/2019 por valor de \$12.653.425 a la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, **Paola Carolina Gaspar Molina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.258.607**, para el efecto elabórese la orden de pago correspondiente. En consecuencia, por Secretaría anúlese las órdenes efectuadas con anterioridad.


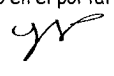
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001 3333 003 201900028 00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1 del artículo 141 del CGP, por cuanto tiene un interés indirecto en las resultas del proceso al haberse desempeñado en el mismo cargo de la demandante.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el auto del 04 de julio de la presente anualidad, por la titular del Juzgado Cuarto Administrativo de este Circuito Judicial (fl.77 vto) en la cual manifestó:

"Ahora bien, al considerar el asunto debatido en este caso, la suscrita juez advierte que también concurre en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del CGP, la cual establece: "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." Lo anterior, teniendo en cuenta que la suscrita ocupó el cargo de abogado asesor — grado 23- en el Tribunal Administrativo de Nariño del 21/10/2013 al 31/07/2014 y del 06/08/20147 al 21/12/2014, lapsos que es del caso destacar, concuerdan con los tiempos desempeñados por la demandante y la Juez Tercera Administrativa de Tunja en el citado cargo, como lo demuestra la certificación expedida por la DESAJ de Pasto que se anexa a la presente diferencia. Luego, pese la interpretación judicial sobre diferencia salarial y prestacional surgida entre el cargo de abogado asesor — grado 23- y el de abogado asesor — sin grado- del Tribunal, la cual atañe a la situación particular de la suscrita, permite predicar el interés directo sobre el resultado del proceso, y el deber de declarar el correspondiente impedimento con el fin de asegurar los principios de independencia e imparcialidad, que rigen la administración de justicia."

En vista de lo anterior, a juicio del Despacho se configura el impedimento bajo la causal planteada por la Dra. ANGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja; la establecida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 C.G.P, por cuanto tiene interés indirecto en las resultas del presente proceso, en la medida que se encuentra en la misma situación de derecho, por cuanto cumplió las mismas funciones en el Tribunal Administrativo de Nariño.

Por lo anterior, el Despacho AVOCA CONOCIMIENTO de la presente acción y procede a proveer sobre la admisión demanda. Una vez revisado el libelo, observa el Despacho que los demandantes pretenden se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se les negó reconocimiento y pago de la asignación salarial fijada por el Gobierno Nacional para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal sin grado salarial, como consecuencia de ello se le reliquiden sus prestaciones sociales y la bonificación salarial.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ a través de apoderada judicial, solicita que se implique por inconstitucional por ilegales todas y cada uno de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el año 2011 y subsiguientes en cuanto asignaron el grado salarial 23 para el cargo de Abogado Asesor de Tribunal, como consecuencia de ello solicita se declare la nulidad de los siguientes Actos Administrativos:

- Del oficio **DESAJTU018-157 del 29 de enero de 2018** mediante la cual el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, negó la solicitud de reajuste salarial al cargo de abogado asesor de tribunal sin grado.
- Del acto ficto derivado del silencio negativo administrativo, por no resolver el recurso de apelación presentado contra el oficio **DESAJTU018-157 del 29 de enero de 2018**.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho solicita que condene a la demandada a pagar las diferencias salariales existentes entre el cargo abogado asesor grado 23 de Tribunal con el cargo de Abogado Asesor de Tribunal, reliquidar las cesantías, prestaciones sociales y bonificación judicial devengada por la demandante, la cual debe ser aplicada desde cuando ocupó el cargo.

Que se condene a la demandada a pagar las diferencias que arroje la liquidación de las prestaciones y demás emolumentos, debidamente indexadas tal como lo ordena el artículo 187 del C.P.A.C.A y de conformidad con la fórmula de liquidación desarrollada por el Consejo de Estado; que la demandada pague los intereses corrientes y/o moratorios sobre las sumas reconocidas; que se condene en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

"ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folios 24 y 25 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos el

día 23 de enero de 2019, en la cual se indica que dentro del asunto de la referencia se daba por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia.

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 8 de febrero de 2019 (f1.9), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$41.405.800. La estimada por la parte actora es de \$18'173.436 (f1.7), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Como se indicó en la demanda, la demandante prestó sus servicios en el Tribunal Administrativo de Boyacá que se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja. (fl.7 vto.).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho DEYNA JOHANA BELTRÁN GONZÁLEZ afectada por las decisiones que no le liquidan sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con el reajuste salarial al cargo de Asesor de Tribunal atendiendo a lo señalado por el Gobierno Nacional (f1s1-2).

Otorgan poder debidamente conferido a la Abogada LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.513, y portadora de la T.P. No.139.715 del C.S. de la J. (fl.9).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Revisado el texto, se observa que los actos administrativos acusados, Oficio No. **DESAJTU018-157 del 29 de enero de 2018** (fls.12), proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja que no le liquida sus prestaciones sociales y demás emolumentos, con las diferencias salariales producto del cargo de Asesor de Tribunal contra estos procedían los recursos de reposición y en subsidio de apelación, este último, fue interpuesto oportunamente por la demandante y no fue resuelto por la entidad demandada produciéndose el silencio negativo, acto ficto del cual se solicita se decrete la nulidad, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia del Oficio No. DESAJTU018-157 del 29 de enero de 2018 (fls.12) proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja y el escrito del recurso de apelación que se interpuso contra la decisión inicial (fls.14 y 15).

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de la nulidad de un acto ficto, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada y para el archivo del Juzgado (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Sin embargo, no se allega el traslado para el Agente del Ministerio Público, se allega igualmente copia en medio magnética de la demanda y sus traslados.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este Despacho que indica **"SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO"**, este Despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE FUNDADO el impedimento presentado por la Dra. ÁNGELA MARIA JOJOA VELASQUEZ, Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** de la presente acción, por secretaría realícese la correspondiente compensación de demanda ante la oficina de reparto del Centro de Servicios de estos Juzgados, dejando las constancias del caso.

TERCERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por **DEYNA JHOANA BELTRÁN GONZÁLEZ** en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.**

CUARTO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

QUINTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEPTIMO. Notificar por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. Notificar personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO. Fijar la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

DECIMO. Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

DECIMO PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación a al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

DECIMO SEGUNDO: Reconocer personería a la Abogada LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.040.513, y portadora de la T.P. No.139.715 del C.S. de la J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.9).

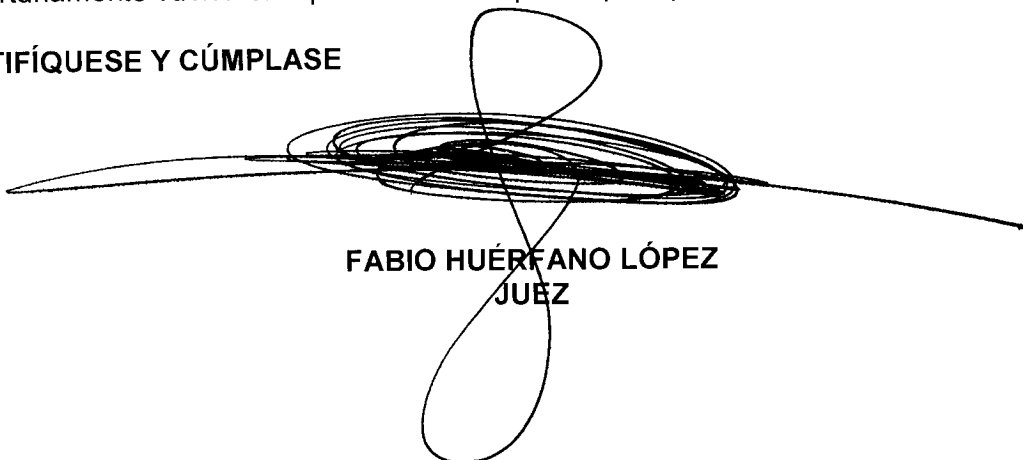
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos" — "Boyacá" — "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" — "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

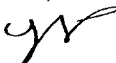


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANATILDE MENDOZA DE HUERFANO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 007-2016-00048-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante (fl.338), mediante el cual allega la documentación solicitada mediante auto del 04 de julio de 2019.


Conforme a lo antes expuesto, y en aras de hacer efectiva la medida cautelar impuesta mediante auto de 13 de diciembre de 2018 para el cumplimiento de las órdenes dadas en el proceso ejecutivo de la referencia, este despacho ordena que **por Secretaría**, se elabore el oficio correspondiente dirigido al **Banco Popular**, con el fin de **reiterar** que la medida cautelar decretada se debe efectuar a las **cuentas corrientes No.110-050-25359-0 denominada DTN-Recaudos Cuotas Partes Pensionales con código rentístico 131401 y No.050000249 denominada DRN-Fondos Comunes con código rentístico 131401 que corresponden a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y se les **requiera** para que con dicha información adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto del 13 de diciembre de 2018, modificada por auto del 12 de marzo de 2019.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente**. Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto de **13 de diciembre de 2018 (fls.260-264)**, del auto de **12 de marzo de 2019 (fls.40-47)**, del auto de **26 de abril de 2019 (fl.310-3011)** y de los oficios que allegó con el memorial radicado el 08 de julio de 2019 (fls.333 a 337) a efectos de exponer a la entidad financiera que las cuentas citadas previamente pertenecen a la entidad ejecutada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

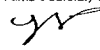
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 *Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico N.º. 29 de hoy 02 de agosto de 2019 en el portal Web de lo rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

305



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO VELANDIA CRUZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00152 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial visto a folios 293 y s.s (fl.304).

A través de escrito radicado el 10 de julio de 2019 la apoderada de la UGPP allega a este Despacho, Resolución RDP 010538 del 30 de marzo de 2019 por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, la liquidación efectuada por la subdirección de nómina de pensionados de la UGPP, la Resolución SFO 000177 del 15 de febrero de 2019 por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios, certificado de inembargabilidad de los recursos de la UGPP y el comprobante de orden de pago presupuestal del 02 de julio de 2019 (fls.293-303)

En virtud de lo anterior, este despacho considera poner en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado por la UGPP visto a folios 293-303 a fin de que pronuncie al respecto.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YV

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA CONSUELO LAVERDE DE AMEZQUITA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DELMAGISTERIO
RADICADO: 15001 3333 005 201700129 00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.6, mediante providencia de diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls.166-171), por medio de la cual revocó la sentencia de cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda (fls.110-116).

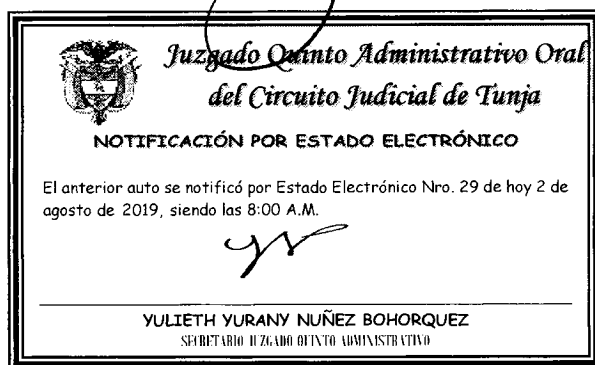
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

WSF





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE: LEYLA CONSUELO MORALES MORALES
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF
 y otro
RADICADO: 150013333005 2018-00255-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.272).

Además, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No.3, mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019) (fls.254-267) por medio de la cual confirma y modifica la sentencia de primera instancia del once (11) de diciembre de 2018 (fls.180-190), mediante la cual se tutelan los derechos de la accionante.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



146

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICADO: 15001 3333 005 201900124 00

Ingresa el presente proceso al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento escrito de subsanación de demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante (fls.76 y ss.). Conforme a lo anterior, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., el señor JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ, a través de apoderado judicial, solicita se declare que el Departamento de Boyacá- Secretaría de Hacienda-Oficina de Cobro Coactivo es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados al decretar injustamente medidas cautelares de embargo de los dineros consignados y el embargo de la cuenta corriente No. 096060024500 del Banco Davivienda derivado de la actuación y decisión de la administración en el proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del Demandante sin encontrarse legitimado para ser afectado en su patrimonio.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene al demandado a pagarle los perjuicios de ordene material, moral subjetivos y objetivados actuales y futuros, los cuales se estiman en principio en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$372.346.400) de acuerdo con lo que se pruebe dentro del proceso, los cuales discrimina de la siguiente manera: \$20.000.000 por lucro cesante, \$21.100.000 por daño emergente; por perjuicios morales: 100 SMMLV para el señor Jorge Eliécer Antolínez, 100 SMMLV a la señora Sandra Patricia Vásquez Rodríguez en calidad de esposa, 50 SMMLV a la señora Swami Carolina Antolínez Vásquez en calidad de hija de la víctima, 50 SMMLV al señor Juan Sebastián Antolínez Vásquez en calidad de hijo de la víctima, y 50 SMMLV al señor Andrés Santiago Antolínez Vásquez en calidad de hijo de la víctima; que se actualice la condena según lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A.; que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. y condenar en costas a la demandada.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

A folio 18 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida el 10 de junio de 2019 por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la cual se indica que la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida.

3. Presupuestos de la acción.

a) De la competencia.

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 13 de junio de 2019 (fl.15.), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$414.058.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es *“total daño emergente”* de **\$21.100.000** (fl.79), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en la ciudad de Tunja- Secretaría de Hacienda del Departamento de Boyacá.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de reparación directa, el señor JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra del Departamento de Boyacá por los daños y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) e inmateriales que le fueron causados al decretar injustamente medidas cautelares de embargo de los dineros consignados y el embargo de la cuenta corriente No. 096060024500 del Banco Davivienda derivado de la actuación y decisión de la administración en el proceso de cobro coactivo que se adelantó en contra del Demandante sin encontrarse legitimado para ser afectado en su patrimonio.

Otorga poder debidamente conferido a la Abogada Rosa del Pilar Márquez Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.326.106, y portadora de la T.P. No. 63.094 del C.S. de la J. (fls. 122).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

Conforme a lo antes citado y lo manifestado en el escrito de demanda, la ocurrencia de la acción causante del daño se configuró el 21 de noviembre de 2018 (fl.5 y 91), fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento del mismo con la certificación expedida por el Banco Davivienda sobre el embargo de la cuenta, por lo que el término de caducidad se empezaría a contar desde el día siguiente, es decir, desde el 22 de noviembre de 2018 siendo interrumpido dicho término con la solicitud de conciliación presentada ante la procuraduría 46 judicial II para asuntos administrativos desde el día 02 de mayo de 2019 hasta el 10 de junio de 2019 (de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001) día en que fue expedida la constancia de conciliación, por lo que a partir del 11 de junio se reanudó el término de caducidad, al cual le faltaban 18 meses y 20 días al momento de interrumpirse, por lo que el término de caducidad vencía el 31 de diciembre de 2020.

En consecuencia y como quiera que la demanda fue radicada el día 13 de junio de 2019 (fl.15), se advierte que su presentación fue oportuna y por tanto no se encuentra afectada por el fenómeno de la caducidad.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de las entidades demandadas y del apoderado de la parte actora.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poderes debidamente conferidos al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda en físico y medio magnético para el traslado a las entidades demandadas, para el Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por el señor **JORGE ELIECER ANTOLINEZ MARTINEZ**, en contra del Departamento de Boyacá.

SEGUNDO: **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **Departamento de Boyacá** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: **Notificar** por estado electrónico a la **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: **Notificar** personalmente a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada no es de carácter nacional.

SEXTO: **Fijar** la suma de **CINCO MIL DOSCIENTES PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO-CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificados los demandados, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO: **Advertir** a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

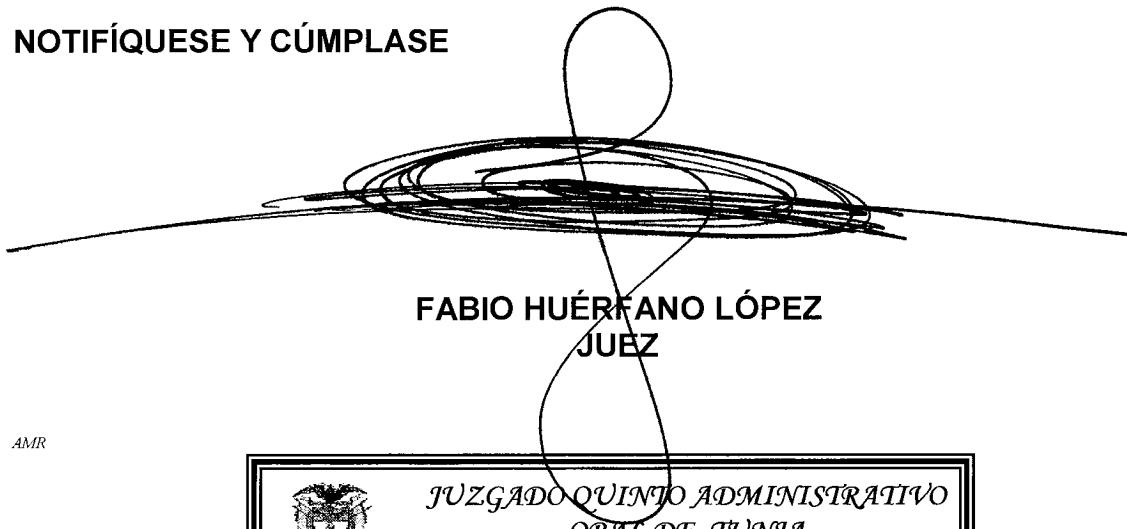
NOVENO: **Reconocer** personería a la Abogada ROSA DEL PILAR MÁRQUEZ SARMIENTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.326.106, y portadora de la T.P. No. 63.094 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls.122).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".


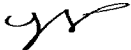
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

¹Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

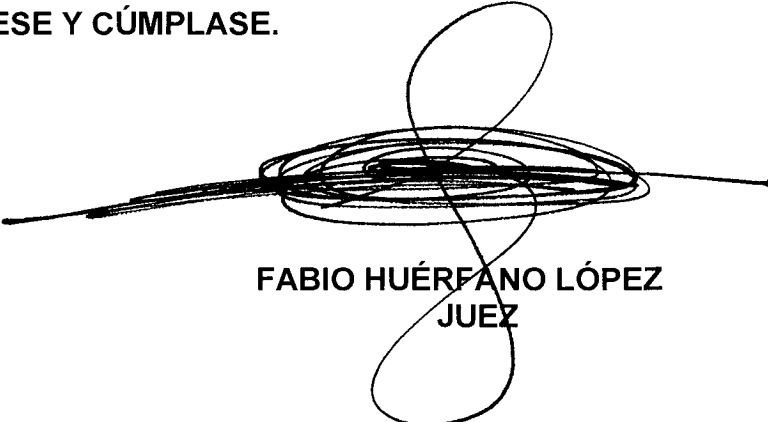
REFERENCIA: REPARACIÒ DIRECTA
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA PULIDO y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO No: 150013333 005201700038 00

El despacho evidencia liquidación de costas por Secretaría, obrante a folio 347 del expediente, por la suma total de un millón ciento treinta mil pesos (\$1.130.000), correspondiente a las agencias en derechos fijadas en primera y segunda instancia.

Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA DEL CARMEN GARZON LEON
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICADO: 15001 3333 005 201900009 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual informa que se encuentra vencido el traslado de desistimiento (fl.84), procede entonces el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

A folio 227 del expediente se adjunta memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita desistimiento de las pretensiones de la demanda en forma condicionada a efectos de que no se disponga condena en costas en atención a que no se profirió sentencia de fondo y en razón al cambio de jurisprudencia del Consejo de Estado con decisión del 25 de abril de 2019.

El inciso 1º del artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones** mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.” (Se resalta)*

En ese sentido, el desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento, producirá los mismos efectos de una sentencia judicial. A su vez, el artículo 315 *ibídem* señala los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan la facultad expresa para ello.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha dictado sentencia, que en el poder obrante a folio 1, el demandante le confiere expresamente al profesional del derecho la facultad de desistir, se accederá a la petición elevada por la parte demandante respecto del desistimiento y a la terminación de este proceso.

Ahora, respecto a la condena en costas, es necesario resaltar lo dispuesto por el artículo 316 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

*(...) **El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió**, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez **podrá abstenerse** de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NINFA DEL CARMEN GARZON LEON
 DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 RADICADO: 15001 3333 005 201900009 00

4. **Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, se encuentra que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no hizo pronunciamiento alguno con relación a la oposición del desistimiento de las pretensiones, por lo cual este Despacho se abstiene de condenar en costas y perjuicios de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 delo C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Se acepta el desistimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado judicial, por la señora NINFA DEL CARMEN GARZON LEON contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas a la parte DEMANDANTE.

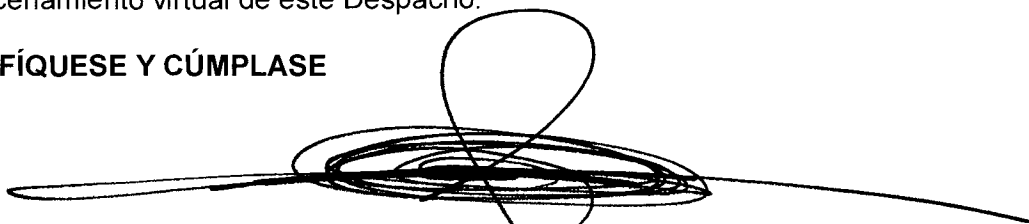
TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de existir remanentes sobre los gastos ordinarios del proceso, por Secretaría devuélvase a la parte interesada.

CUARTO.- Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia, dejando las constancias a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial siglo XXI.

QUINTO.- De requerirlo el apoderado, devuélvasele la demanda y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUEREANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 2 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRAN Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00151-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

En ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, el MUNICIPIO DE TUNJA, a través de apoderado judicial solicita se declare solidariamente responsables a los señores FERNANDO FLOREZ ESPINOSA, JUAN ANTONIO GALINDO ALVARADO y JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRAN por el pago adicional de \$99.599.753,03, por concepto de pago adicional al valor adeudado, conciliado y aprobado dentro del proceso de cobro coactivo que iniciara en contra de la entidad territorial la Policía Nacional.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar a favor del MUNICIPIO DE TUNJA la suma de \$99.599.753,03, valor que ésta canceló a la POLICIA NACIONAL, dentro del proceso de cobro coactivo como consecuencia del cumplimiento del acuerdo conciliatorio que suscribieron y que fue aprobado por auto del 26 de julio de 2017; que se condene a los demandados a cancelar los intereses del pago efectuado por la demandante desde el momento en que se hicieron efectivos y hasta que se restituyan las sumas canceladas; que se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

2. Del Objeto de la Acción de Repetición.

Una de las nuevas figuras incluidas en la Constitución Política es la acción de repetición, hoy medio de control, que si bien está consagrada más como un deber del Estado cuando sufra un daño patrimonial ocasionado por la conducta dolosa o gravemente culposa del agente, se fundamenta en el nuevo paradigma del Estado constitucional moderno donde la sociedad y el Estado no son dos entes escindidos sino que están unidos a la consecución de fines públicos, por lo tanto, los ciudadanos tienen, correlativamente a los derechos, deberes (Art. 95 CP).

Ahora bien, la evolución normativa de la responsabilidad de los agentes del Estado, cuando con su conducta el Estado ha tenido que responder patrimonialmente, viene desde 1976, en el Estatuto Contractual de la Nación (Decreto Ley 150), el Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) en sus artículos 77 y 78, estableció la posibilidad de que la entidad pública condenada acudiera, por vía judicial, a repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubiere dado lugar a la condena. Finalmente se elevó a deber constitucional en el artículo 90 inciso 2°. En desarrollo de la anterior norma constitucional se expidió la Ley 678 de 2001 que estableció tanto los aspectos sustanciales como los procesales. Esta norma estableció la acción de repetición como una acción de naturaleza civil, patrimonial y autónoma, resarcitoria de perjuicios cuyo objeto es la protección del patrimonio público. (Art. 2).

El medio de control de repetición se erige entonces como una acción que busca responsabilizar civil y patrimonialmente al funcionario público para que responda, de manera resarcitoria, por los perjuicios que cause por su actuar doloso o gravemente culposo, los cuales el Estado haya tenido que reconocer e indemnizar pecuniariamente ya sea por una condena de carácter judicial o por un acuerdo que se llega con quien fue objeto del perjuicio.

Conforme a la normatividad relativa al medio de control de repetición, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido tres requisitos para que prospere el mencionado medio de control contra el funcionario público. Citados textualmente, estos requisitos son:

“1) Que exista una condena a una entidad pública, originada en el actuar de uno de sus servidores, ex funcionarios o agente en ejercicio de funciones públicas. Es importante precisar que, con la entrada en vigencia de la ley 446 de 1998, la obligación puede estar contenida en una conciliación o cualquier forma de terminación del conflicto.

“2) Que se haya efectuado el correspondiente pago al beneficiario del mismo, para lo cual deberán aplicarse todas las disposiciones civiles y procesales sobre la extinción de las obligaciones.

“3) Que el comportamiento del funcionario que dio origen al pago, haya sido doloso o gravemente culposo, para lo cual deberá verificarse la fecha de producción del hecho correspondiente, como quiera que ello determinará las normas sustanciales aplicables sobre la materia. El dolo y la culpa constituyen el elemento subjetivo que debe estar acreditado para que sea viable la acción de repetición, como quiera que se trata de una acción personal, en la cual se valora y juzga el comportamiento del funcionario, servidor público o agente estatal, en la producción de un determinado daño que ha sido previamente resarcido por la organización estatal.”¹

De la lectura de lo antes citado se puede inferir que, en cuanto a los requerimientos antes expuestos, mientras los dos primeros se revisten de un carácter objetivo remitiéndose a las situaciones que hacen viable la acción, el último de los requisitos tiene un carácter subjetivo, ya que con él se determina la responsabilidad del agente al examinarse si su conducta fue dolosa o gravemente culposa. Cabe señalar que estos tres requisitos son objeto de prueba para la prosperidad del medio de control de repetición, en tanto deben estar probados en el proceso.

Así mismo, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, como el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, se refieren a que la acción de repetición es procedente cuando el Estado haya debido pagar un **reconocimiento indemnizatorio** fruto de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos. Debe advertirse que cuando se habla de reconocimiento indemnizatorio, este precepto debe ser entendido bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 de la Constitución Nacional, el cual establece lo siguiente:

*“El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser **condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños**, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”* (Negrillas del Despacho)

Así pues, cuando la norma hace mención al reconocimiento indemnizatorio, fruto de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, éste se refiere a cuando el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009. Radicación número: 05001-23-25-000-1998-02246-01(35529). MP. Enrique Gil Botero.

Estado es condenado a la reparación patrimonial en virtud de haber causado un **daño antijurídico**.

Sobre el daño antijurídico como presupuesto de la acción de repetición, la Corte Constitucional en Sentencia C-957 de 2014, al hacer el estudio de constitucionalidad sobre una norma que hacía procedente esta acción derivada de la imposición de una multa, señaló lo siguiente:

*“(...) la acción de repetición que se deriva de la habilitación que autorizó el Legislador en la norma que se acusa, no está entonces realmente soportada en un reconocimiento indemnizatorio que debió cumplir el Estado o que el Estado pagó a un tercero por un daño antijurídico, porque **independientemente de que se haya impuesto la multa, el daño antijurídico no se dio, de manera tal que su fuente necesariamente está desligada del artículo 90 superior.***

En ese orden de ideas, si la multa no es una expresión de un daño antijurídico en los términos descritos, y la repetición que autoriza el Legislador, sobre la base de haber realizado un pago aparentemente indemnizatorio, nunca se dio, la repetición a la que se alude en este caso concreto carece del fundamento constitucional requerido en los términos del artículo 90 superior. (...)” (negrilla del despacho)

De igual forma, la Corte al referirse a la conciliación y a otras formas de terminación de conflicto que puedan dar lugar al medio de control de repetición distintas a las condenas que la Jurisdicción Contencioso Administrativa emita, señaló que dichas formas deben cumplir los presupuestos establecidos por la Responsabilidad Patrimonial del Estado, entre ellos el **daño antijurídico**. Al respecto indicó lo siguiente.

*“(...) Evidentemente, la condena emitida en un proceso contencioso administrativo, no es el único medio para corroborar esa responsabilidad patrimonial del Estado, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación y lo reconocido por el Legislador, al admitir otras formas de "terminación del conflicto", como fuente válida de reconocimiento de la responsabilidad patrimonial estatal y por consiguiente de una "condena" por daño antijurídico que pueda dar lugar a una repetición. **Sin embargo, el medio que se establezca para dar cuenta de la responsabilidad patrimonial del Estado, si debe cumplir con ese propósito material.** (...)”²*

En ese sentido, para que sea procedente la acción de repetición debe existir una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto en donde se pueda verificar que hubo un **reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado al ser declarado responsable con ocasión de un daño antijurídico**.

Revisada la demanda, el Despacho encuentra que no existe condena a una entidad pública, originada en el actuar de uno de sus servidores, ex funcionarios o agente en ejercicio de funciones públicas lo mismo o en su defecto una conciliación o cualquier forma de terminación del conflicto con base en las mismas causales, el cual es el fundamento de la acción de repetición en los términos del artículo 90 de la Constitución, la Ley 678 de 2001 y 142 del CPACA.

En efecto, lo que se pretende cobrar por la entidad demandante a sus exfuncionarios, hace relación con el mayor valor que canceló sobre lo adeudado a la Policía Nacional de Colombia, en virtud de los Convenios Interadministrativos No.s 021 de 2012 y 048 de 2012, sumas que se encuentran contenidas en las actas de liquidación de los convenios, las cuales en su momento no fue cancelada a la institución pública acreedora, siendo el motivo para iniciar el procedimiento de cobro coactivo en contra del Municipio y al que finalmente se llegó a un acuerdo de pago, el cual fue aprobado por la Policía Nacional.

² *Ibidem.*

De lo señalado, se puede establecer que no existe una declaración en virtud de la cual pueda decirse que al MUNICIPIO DE TUNJA se le haya hecho responsable de un **daño antijurídico**, ni existe una condena como consecuencia de algún tipo de declaración que genere en el Estado una obligación de reconocer una indemnización pecuniaria derivada de un daño antijurídico.

Ahora, el pago efectuado por el Municipio de Tunja por acuerdo de pago no puede tomarse como otra forma de terminación del conflicto, tampoco podría afirmarse que en virtud del pago acordado en dicha acta pueda denotarse el reconocimiento de algún tipo de responsabilidad por parte del Municipio de Tunja o la asunción de algún tipo de obligación pecuniaria derivada de la indemnización de un daño causado a un tercero particular o a una entidad Pública. El reconocimiento de una suma de dinero a favor de la Policía Nacional, no se realiza en virtud de la indemnización de un perjuicio ocasionado, sino por el hecho de haberse demandado en jurisdicción coactiva las sumas adeudadas por el municipio y que se encuentran contenidas en las actas de liquidación de los convenios interadministrativos No. S 021 de 2012 y 048 de 2012.

Como puede verse, en ningún momento ha existido pronunciamiento judicial que establezca la responsabilidad del Estado por acción u omisión de los ex servidores públicos demandados, pronunciamiento que se encuentre en una sentencia de condena o en un auto aprobatorio de conciliación extrajudicial proferido por esta Jurisdicción, en este punto se debe señalar, que si bien, la demandante llegó a un acuerdo de pago dentro de unos procedimientos de cobro coactivo iniciados por otra entidad Pública, también lo es, que esas funciones jurisdiccionales en cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos a favor del Estado, no legitiman a la administración pública para declarar la responsabilidad del Estado, por cuanto esta es un función propia de los Jueces de la República en los términos del artículo 90 de la Constitución.

Al respecto, debe decirse que el Tribunal Administrativo de Boyacá al analizar la procedencia de la acción de repetición derivada por la ejecución de obligaciones contractuales, señaló:

“...A partir de lo señalado, advierte desde ya la Sala, que lo pretendido por la entidad demandante no es susceptible de control judicial y por ende procede el rechazo de la demanda, en los términos del numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, en virtud de la obligación contenida en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, la cual refiere sobre el control de legalidad de las actuaciones procesales ya agotadas, con el fin de sanear los vicios que impliquen posteriores nulidades. Así las cosas, se encuentra que lo solicitado por la parte actora no es susceptible de tramitarse por el medio de control de repetición, en atención a que el mandamiento de pago emitido el 3 de diciembre de 2015 dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2015-00531, no puede entenderse como una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos en los términos del artículo 142 del C.P.A.C.A., pues dicha providencia dictada en contra de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paul de Paipa, lo que estaba era ejecutando una obligación previamente acordada. ...”³

Por las razones expuestas, considera el despacho que al no verificarse en el caso concreto la existencia de algún tipo de condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto en la cual se haya declarado o se haya reconocido la responsabilidad del Municipio con ocasión de haber causado **un daño antijurídico** a un particular y, en consecuencia, haber tenido que obligarse pecuniariamente al pago de algún tipo de **indemnización** en virtud de dicho daño, pues el pago deviene de una obligación previamente adquirida por el ente territorial y que tenía el deber jurídico de cancelarla, por lo que no se cumple en el presente caso con el primer requisito objetivo para que se pueda estudiar la pretensión de repetición

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ SALA DE DECISIÓN No. 5, Auto del 25 de junio de 2018. M.P.: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO. Rad. 15238-33-33-003-2018-00031-01.

aludida por el MUNICIPIO DE TUNJA, en lo que tiene que ver con la existencia de una condena en contra del Estado. Esto desde los parámetros que fija el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, para que pueda repetirse su pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, y 142 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto no es susceptible de control judicial por parte de esta jurisdicción.

Así las cosas, al no ser susceptible de control judicial el asunto puesto en conocimiento por el Municipio de Tunja a través de la presente demanda, es procedente rechazarla de plano en los términos del numeral 3° el artículo 169 del CPACA.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada MAYOLI ALEXANDRA ARIAS ESPINOSA, como apoderada del Municipio de Tunja en los términos del memorial poder que obra a folios 11 a 12 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. **Rechazar** la demanda de Acción de Repetición, presentada por el MUNICIPIO DE TUNJA contra FERNANDO FLOREZ ESPINOSA, JUAN ANTONIO GALINDO ALVARADO y JOSE FERNANDO CAMARGO BELTRAN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería a abogada MAYOLI ALEXANDRA ARIAS ESPINOSA portadora de la T.P. No. 222.472 del C.S.J, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 11-12).

CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Fabio Huérfano López]

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 2 de AGOSTO de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

[Handwritten signature]

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL PABON PARRA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 201300123 00

Ingresar el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la constitución de depósito judicial a favor del presente proceso.

A folio 691 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por la entidad demandada, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000457331
Número Proceso:	15001333300520130012300
Fecha Elaboración:	30/04/2019
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$19.037.703,00
Demandante:	JOSE MIGUEL PABON PARRA
Identificación:	7222168
Demandado y Consignante:	RAMA JUDICIAL
Identificación:	8000938163

En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial No. 415030000457331 por valor de DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE SETECIENTOS TRES PESOS (\$19.037.703,00) m/cte fue consignado a favor de la señora JOSEFINA PARRA DE CARO el día 30 de abril de 2019, por la RAMA JUDICIAL, en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en los términos de la Resolución No. 3702 del 8 de abril de 2019, en la medida que la beneficiaria del título ha fallecido y sus herederos reconocidos no hicieron la reclamación respectiva (fl. 505-510).

En ese sentido, el Despacho considera pertinente, requerir a la apoderada de la parte demandante, para que informe al Despacho si tiene conocimiento si se inició proceso de sucesión de la señora JOSEFINA PARRA DE CARO y quiénes son sus herederos reconocidos, a fin que soliciten la entrega del depósito judicial antes señalado.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro



217

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCEDO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA MORALES VARGAS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 15001-3333-014-2016-00077-00

Ingresa el expediente, informando al Despacho que existe un depósito judicial por valor de \$5.668.384, que corresponden al fraccionamiento del depósito judicial consignado por el BANCO BBVA (fl. 199), en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso. De igual forma, ingresa el expediente para resolver la solicitud de incidente de desembargo de las cuentas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentada por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional.

Mediante providencia de 7 de noviembre de 2016 (fls. 50-55) se libró mandamiento ejecutivo a favor del ejecutante **de la ejecutante GLORIA CECILIA MORALES VARGAS** y en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de 646.302 correspondiente a una diferencia pensional indexada y la suma de \$4.515.582 por concepto de intereses moratorios pendientes de pago, derivados de la sentencia proferida por éste Despacho el 22 de agosto de 2011.

En providencia del 27 de julio de 2017 (fls.92-95), se declaró improcedentes las excepciones de fondo propuestas y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las sumas ya señaladas y se condenó en costas a la parte ejecutada. La sentencia no fue apelada por la parte ejecutada, quedando en firme lo allí resuelto. En la sentencia se dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el 446 del CGP.

El 10 de agosto de 2017, la parte ejecutante presenta la liquidación del crédito (fl.99-103), de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres (03) días (fl.104). La liquidación presentada por el ejecutante, no fue objetada por la parte ejecutada, por lo que el Despacho procedió a analizarla para decidir si la aprueba o la modifica, encontrando que la liquidación presentada no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago y la sentencia proferida en este proceso, por lo cual, el Despacho en providencia del 7 de septiembre de 2017 (fl.108-109) modificó de oficio la liquidación de la ejecutante, señalando que la ejecutada solo adeuda como única obligación la suma de \$5'161.884, la cual no genera intereses de mora o algún otro emolumento, que permita la actualización del crédito.

El 31 de agosto de 2017 la secretaria del Juzgado practica la liquidación de costas ordenada en la sentencia de primera instancia, la cual arrojó la suma de \$506.500 (fl. 106), esta liquidación fue aprobada mediante auto del 7 de septiembre de 2017 (fl. 108-109).

Teniendo en cuenta lo anterior, como el mandamiento de pago se libró por concepto de una diferencia pensional e intereses moratorios pendientes de pago de la sentencia que sirve de título ejecutivo, sin embargo, al momento de determinarse la obligación conforme a los cálculos realizados por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, la suma que adeuda la ejecutada no requiere actualización a la fecha en que se causaron (fl. 47), por lo que en este asunto resulta improcedente la liquidación adicional del crédito, en

consecuencia el pago que ser realice de la obligación solo comprende los valores del crédito y costas aprobados en el auto del 7 de septiembre de 2017 (fl. 108-109).

En lo que respecta a la solicitud de desembargo por inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, este despacho ya se pronunció sobre estos temas en auto del 22 de noviembre de 2018 (fls.115-119) el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, y se da a conocer los fundamentos legales para exceptuar del atributo de inembargabilidad los dineros perseguidos, decretando una medida cautelar sobre estos recursos, y la aplicación del inciso tercero del artículo 599 del CGP en el sentido de limitar el monto de embargo y retención al doble del crédito solicitado con lo cual se cubre los intereses y costas de que trata la norma en cita, en tal razón, el Despacho deniega la solicitud de desembargo, en la medida que no se aportan elementos de juicio nuevos que permitan hacer un análisis diferente al que se hizo inicialmente al momento de decretar la medida cautelar.

Conforme a todo lo anterior, el Despacho encuentra que con los valores que se encuentran consignados en el presente proceso, se cubre el total del crédito y las costas aprobadas el despacho considera que se cumplen con los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del CGP, esto es el demandado, acredita el pago de la liquidación del crédito y de las costas conforme al depósito judicial que obra a folio 215 del expediente, de igual forma, en este caso por la naturaleza del crédito no procede liquidación adicional. Por lo tanto, resulta procedente decretar la terminación del proceso, ordenando el archivo del expediente, previo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas auto de fecha 22 de noviembre de 2018 (fl. 115-119).

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación- Ministerio de Educación, en los términos de los memoriales poder que obran a folios 205 a 210 y 214.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con las consideraciones expuestas

SEGUNDO.- Levantar las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 28 de septiembre de 2017. Por secretaría líbrense los oficios respectivos dejando las constancias del caso en el expediente.

TERCERO.- No Acceder a la solicitud de incidente de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.292 del C.S de la J, para actuar como apoderado judicial de la **Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder general que le fue conferido (fl. 206 y s.s.).

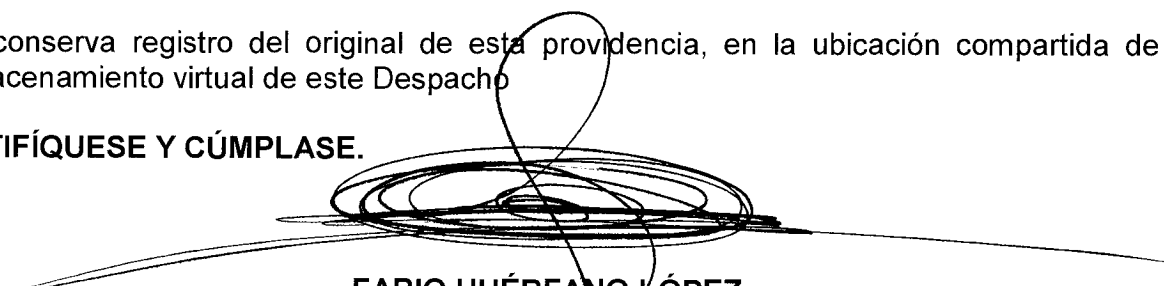
QUINTO.- Reconocer personería a la abogada **ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.914.407 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 211.204 del C.S de la J, para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS (fl.205).

SEXTO.- Reconocer personería a la abogada DIANA PATRICIA OSORIO CORREA portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.490 del C. S. de la J, para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos de la sustitución que le fue conferida por la abogada ANAYIBE MONTAÑEZ ROJAS (fl.205).

SEPTIMO.- Archivar el expediente, una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@lufro

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 2 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GONZALO ACEVEDO PÉREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 15001 3333 005-2014-00181-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el Banco Popular.

A folio 351 del expediente obra el Oficio No.IQ002000310690 de 26 de abril de 2019 a través del cual el Banco Popular da respuesta al Oficio J5-200-19/2014-181 de 08 de abril de 2019 y señala que las personas jurídicas relacionadas en dicho comunicado no poseen cuentas corrientes, ni de ahorro en dicha entidad.

Al respecto, se tiene que mediante oficio No.J5-200-19/2014-00181 de 08 de abril de 2019 (fl.327) se ordenó al Banco Popular que tomara nota de la medida cautelar decretada mediante auto de 28 de febrero de 2019; la entidad no dio contestación a dicho oficio, razón por la cual se requirió mediante auto de 23 de mayo de 2019; la entidad hizo caso omiso al mismo, razón por la cual, el 04 de julio de 2019 (fl.346) se ordenó que **por Secretaría**, se elaborara el oficio correspondiente dirigido al **Banco Popular**, con el fin de **reiterar** que la medida cautelar decretada se debe efectuar a las **cuentas corrientes No.110-050-25359-0 denominada DTN- Recaudos Cuotas Partes Pensionales con código rentístico 131401 y No.050000249 denominada DTN-Fondos Comunes con código rentístico 131401 que corresponden a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y se les requirió para que con dicha información adelantara la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto del 28 de febrero de 2019.

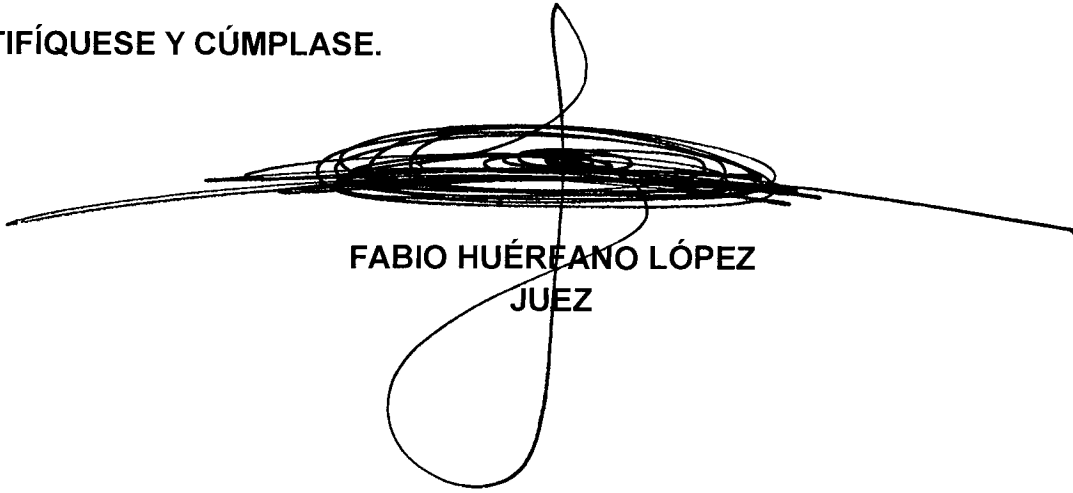
Dicho oficio fue radicado en la entidad el 15 de julio de 2019 según constancia allegada por la parte ejecutante (fl.350), sin embargo no se ha allegado respuesta alguna por parte de la entidad, pues el Oficio No.IQ002000310690 de 26 de abril de 2019 radicado el 24 de julio de 2019 (fl.351) corresponde a la respuesta dada al oficio No.J5-200-19/2014-00181 de 08 de abril de 2019 la cual fue emitida de forma extemporánea, razón por la cual, el Despacho nuevamente ordena **requerir al Banco Popular**, para que dé respuesta al **Oficio No.289-19/2014-00181 de 30 de abril de 2019** radicado en dicha entidad el 15 de julio de 2019 y a su vez de cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 28 de febrero de 2019; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los artículos 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente**. Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto de **28 de febrero**



de 2019 (fls.281-285), del auto de 23 de mayo de 2019 (fl.331), del auto de 04 de julio de 2019 (fl.346) y de los oficios que allegó con el memorial radicado el 21 de junio de 2019 (fls.341 a 344) a efectos de exponer a la entidad financiera que las cuentas citadas previamente pertenecen a la entidad ejecutada.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 02 de agosto de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small></p>



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA IRELIA PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00127-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de julio de 2019, en la cual el despacho niega las pretensiones de la demanda (fls.341-355).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 10 de julio de 2019, fue notificada por correo electrónico, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl.356), quedando ejecutoriada el día 24 de julio de 2019— dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 24 de julio de 2019 (fls.357-360).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...”

El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 10 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JUDITH PERILLA MONROY
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00134-00

En virtud del informe secretarial qua antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, el señor **ANA JUDITH PERILLA MONROY** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el 22 de septiembre de 2018 frente a la petición presentada el 21 de junio de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria a la demandante equivalente a un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado, la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 31 del expediente, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos el día diecinueve (19) de junio de 2019, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio entre las partes.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fl.16)** fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$248.434.800**. La estimada por la parte actora es de **\$78.166.599 (fl.15)**, sin exceder los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en el Certificado No.2794 obrante a folio 43 del expediente que señala como último lugar de prestación del servicio de la demandante, la Institución Educativa Jaime Campos Jácome del Municipio de Macanal (Boyacá).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **ANA JUDITH PERILLA MONROY** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía parcial (fls.17-18)

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.052.394.116 de Duitama, portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J. (fls.17-18).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia información SAC del requerimiento No 2018PQR31437 (fl.25), en la cual se observa que la petición fue radicada ante la demandada el día 21 de junio de 2018, por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de doce meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando *“(...) Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)”*.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del

medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como **las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.**

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por **ANA JUDITH PERILLA MONROY** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. **Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. **Reconocer** personería a la abogada **DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ** portadora de la T.P. **No.281.836** del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fls.17-18).

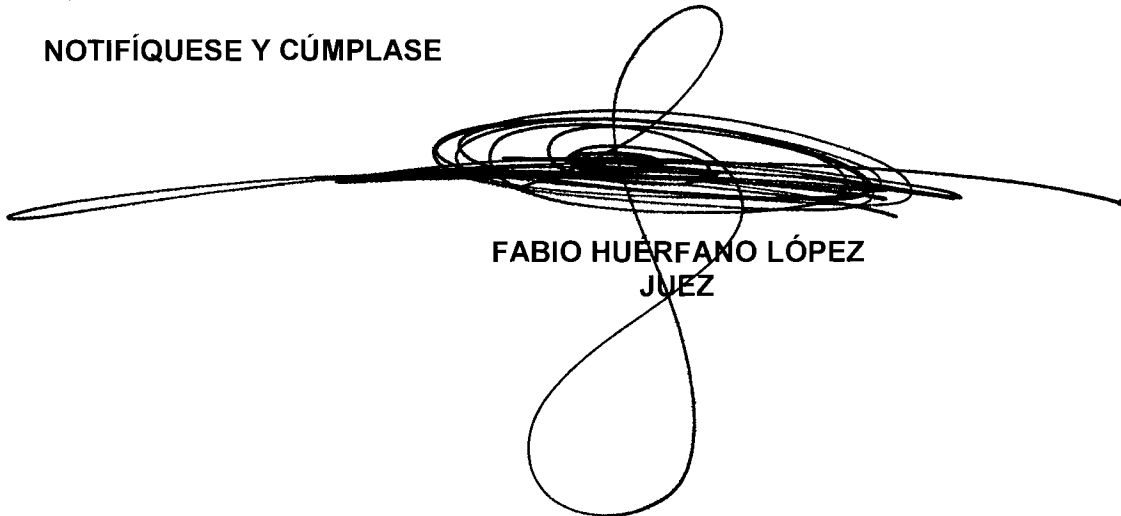
DÉCIMO. Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace "Juzgados Administrativos"¹ – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado electrónico Nro. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

¹ Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



387

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SAAVEDRA SUESCA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RADICADO: 150013333010 2014-00223-00

Ingresando al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento, que el Banco Popular y el Banco Davivienda (fl. 380 y 384), informa que no es posible acatar la medida de embargo emitida en este proceso, porque la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, no posee cuentas en esa entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ordena que por Secretaría únicamente se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 13 de junio de 2019 (fl. 358), en el sentido de requerir al Banco Agrario de Colombia, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada en auto del 7 de marzo de 2019 (fl. 317-321), para efectos de lo anterior, se requiere a la parte demandante, para que aporte la totalidad de las copias de las sentencias de primera y segunda instancia y del auto que decreta la medida cautelar.

Por otra parte, si bien es cierto, la apoderada de la parte ejecutada a folios 377 a 379 del expediente aporta certificación sobre la inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, una vez revisado el expediente, se tiene que el Despacho ya se pronunció sobre la excepción de inembargabilidad en el auto que decreto la medida cautelar (fl. 317-321), por consiguiente, no se volverá a pronunciar al respecto, puesto que el crédito que se cobra en este proceso se encuentra dentro de dos de los postulados para que no le sea oponible la inembargabilidad de recursos públicos.

Así mismo, se pone en conocimiento de la parte demandante el contenido de la Resolución No. RDP016959 de 5 de junio de 2019, mediante la cual se modifica la Resolución No. UGM59150 del 26 de noviembre de 2012 (fl. 373-376), para que si ha bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Por secretaría librense los oficios pertinentes, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la parte actora deberá retirar los oficios correspondientes, lo mismo que sufragar los gastos de las copias ordenadas como anexos a la comunicación dirigida al Banco Agrario de Colombia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ



220

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDGAR DANILO OBANDO PARRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00020-00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual pone en conocimiento la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandada, en el sentido que se señale expresamente que los pagos de agencias en derecho corresponden a la parte demandante, por cuanto la frase "a cargo de la parte demandante", ofrece motivos de duda, ya que no indica que sean a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandante.

Conforme a los artículos 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, la misma procede cuando en la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en la misma.

Revisado el expediente, se tiene que en el numeral SEGUNDO del auto de fecha 27 de junio de 2019 (fl.s 208-210), conforme al artículo 365 del CGP, se condenó en costas a la demandada en la medida que se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago librado en su contra el 21 de marzo de 2019.

Ahora bien, en la providencia del 11 de julio de 2019 (fl. 213), mediante la cual se fijaron las agencias en derecho, efectivamente no concuerda con lo ordenado en la providencia que dispuso seguir con a la ejecución, pues al señalar que las agencias en derecho son "a cargo de la parte demandante", ofrece motivos de duda, pues no tiene consonancia con el devenir procesal descrito anteriormente, la condena en costas fue contra el demandado y a favor de la demandante, por consiguiente, lo que se dijo en el auto hace relación que la suma aprobada le pertenece o es a favor de la parte activa del litigio, por lo que la aclaración es procedente en los términos en que se solicita, en consecuencia se accede a lo pedido por la ejecutante.

Por otra parte, la demandante en escrito radicado el 16 de julio de 2019, solicita se decrete el embargo de los dineros que la demandada posea en cuentas corrientes de ahorros, extractos bancarios, CDT y demás movimientos financieros en los bancos PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, AGRARIO, DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA.

Frente a la solicitud de medida cautelar, es necesario para el despacho hacer las siguientes consideraciones a fin de determinar su viabilidad.

En relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º)."

De acuerdo a lo anterior, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si, dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social....
2. ...
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)"

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 (24123), Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelares consistente en el embargo y secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de

inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al señor EDGAR DANILO OBANDO PARRA a iniciar la presente acción ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral derivada de las sentencias proferidas por este Juzgado Quinto Administrativo y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.193-198), se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.208-210), no tiene sentido negar la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, que se encuentren depositados en cuentas corrientes de ahorros, extractos bancarios, CDT y demás movimientos financieros en entidades financieras, por consiguiente se ordena oficiar al a los Gerentes de los Bancos PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, AGRARIO, DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, para que se sirvan cumplir con la orden de embargo y retención de los dineros que estén a nombre del Municipio demandado.

Para tal fin, se deberá aplicar lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en el sentido de limitar el monto del embargo y retención al doble del crédito solicitado, con lo cual se cubrirían los intereses y costas de que trata la norma en cita. Así las cosas, como en el presente proceso aun no existe una liquidación del crédito en firme, se tomará como base el valor señalado en la demanda (fl.1vto), de forma que el embargo y retención de dineros se limita a la suma de STECIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$718.000.000,00) m/cte. Se debe aclarar que si con una cuenta embargada, se satisface la suma señalada como límite de la medida cautelar, la entidad financiera deberá abstenerse de embargar los demás depósitos que tenga la entidad demandada.

De igual forma, para no incurrir en excesos en la práctica de las medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libere inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados los BANCOS AGRARIO DE COLOMBIA y DAVIVIENDA y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librará los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, y DE OCCIDENTE. De igual forma, el oficio de embargo se librará una vez la demandante aporte el Número de Identificación Tributaria (NIT), de la entidad demandada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito presentada por la demandante, el Despacho dispondrá que una vez en firme el presente auto, se corra traslado de la misma a la parte ejecutada por el término señalado en el artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO:- Aclarar la providencia de fecha 11 de julio de 2019 (fl. 213), en el sentido que las agencias en derecho allí fijadas, son a favor de la parte DEMANDANTE y a cargo del MUNICIPIO DE SAN PABLO DE BORBUR, conforme a lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: - Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que el municipio de SAN PABLO DE BORBUR tenga depositados en cuentas corrientes de ahorros, extractos bancarios, CDT y demás movimientos financieros en los Bancos PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, AGRARIO, DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, hasta por la suma de SETECIENTOS DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$718.000.000,00). Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas embargadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre otros depósitos bancarios.

TERCERO.-: Por Secretaría líbrense el correspondiente oficio dirigido a los Gerentes de los Bancos PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, AGRARIO, DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado. **De igual forma, el oficio respectivo se librára una vez la demandante aporte el Número de Identificación Tributaria (NIT), de la entidad demandada.**

Para no incurrir en excesos en la práctica de medidas cautelares, solo se ordena que por secretaría se libre inicialmente el oficio para practicar el embargo respecto de los dineros que tenga la entidad depositados en los bancos AGRARIO y DAVIVIENDA y dependiendo su efectividad, posteriormente y a solicitud de la parte actora la Secretaría librára los demás oficios para practicar el embargo de los dineros que tenga depositados a cualquier título en los Bancos PICHINCHA, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, ITAU, CAJA SOCIAL, DE BOGOTA, POPULAR, BANCOOMEVA, y DE OCCIDENTE.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para **radicarlo**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de sus envío y/o radicación** para ser incorporada al expediente.

CUARTO. En firme el presente auto se dispone que por secretaría, se corra traslado por el término de tres (03) días a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme al artículo 446 del CGP.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estada Electrónica No. 29 de hoy 2 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yurany Nuñez Bohorquez</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



777

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCION DE REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LEIDY BERNAL MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 2017-00087-00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha de 2 de julio de 2019 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Respecto del recurso interpuesto, este despacho considera que el mismo es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del C.P.A.C.A., por otra parte, el recurso fue presentado en término, es decir, dentro de los diez días siguientes a su notificación en atención a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 247 del C.P.A.C.A., por consiguiente, se dispondrá a concederlo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En cuanto al efecto en que se debe conceder el recurso, conforme a lo señalado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE.

PRIMERO.- Concédase en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 2 de julio de 2019, proferida por este despacho, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.-Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PAEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2019 00148 00

Entra el presente proceso al despacho para resolver lo correspondiente a la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

1).- La parte demandante no allegó copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la **Resolución No.480 del 29 de noviembre de 2018**, uno de los actos demandados, de acuerdo a lo señalado en el numeral primero del Artículo 166¹ del C.P.A.C.A, constancia requerida a efectos de establecer el término de caducidad de la acción.

2).- **Por otro lado**, No existe claridad en los hechos de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 del C.P.A.C.A., ²como quiera que en el escrito se hace referencia a los Contratos de Prestación de Servicios No. 649 del 16 de julio de 2014 y No. 003 del 2 de enero de 2015 (fl.2), sin embargo en la petición que dio origen a la actuación administrativa y en las resoluciones acusadas, se hace referencia a los Contratos de prestación de servicios No. 815 del 4 de agosto de 2014 y No. 004 de fecha 2 de enero de 2015 (fls.33,35 y 43), por lo que es necesario que la parte demandante indique con precisión los hechos y aclare los contratos que dieron origen a la vinculación con el Municipio de Tunja, y que dan origen a las pretensiones de la parte actora.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora **debe** allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a la demandada y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LUIS MIGUEL PAEZ VILLALOBOS contra el Municipio de Tunja -, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y en el artículo 82 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

² ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

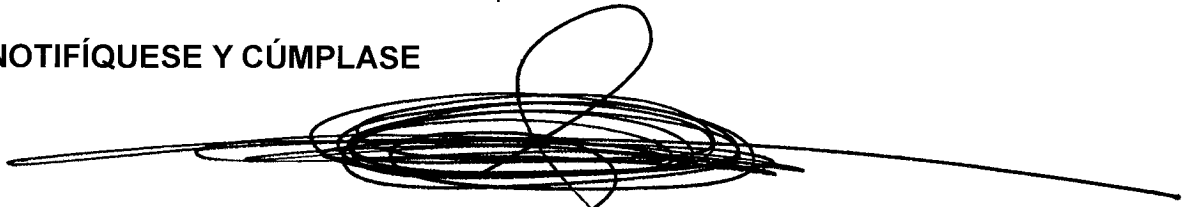
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados....)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL PAEZ VILLALOBOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 15001 3333 005 2019 00148 00


147

SEGUNDO.- Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
PROBADA DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

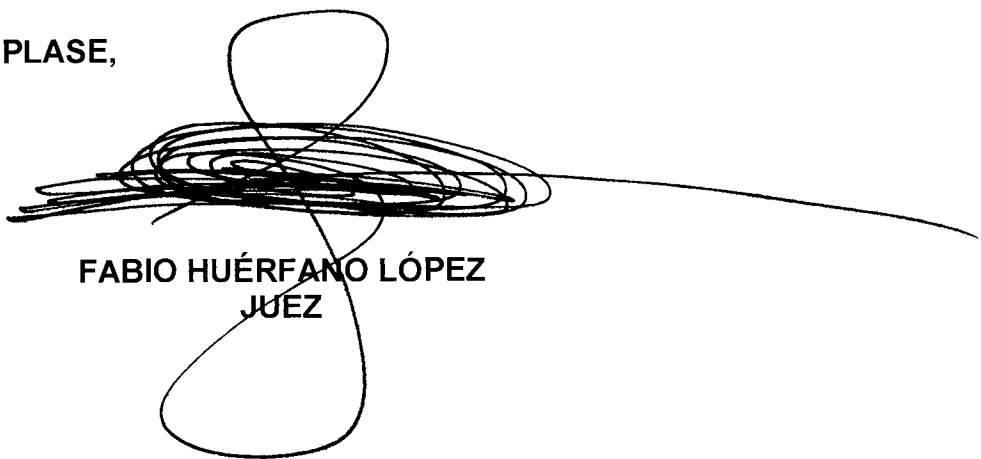
Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).


REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE CEMENTOS S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO No: 15001 3333 005 201500162 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.2 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls.459-477), por medio de la cual confirma la sentencia de 09 de septiembre de 2016 proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda (fls.357-372).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CESAR CUADROS CUADROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00128-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor LUIS CESAR CUADROS CUADROS a través de apoderada judicial, solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 02 de febrero de 2019 proferido por el FNPSM, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada ay hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a que le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006; que se dé cumplimiento al fallo dentro de los 30 días contados desde la comunicación de éste de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.; que le paguen los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida, tomando como base el IPC; al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago; condenar en costas a la demandada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, a folio 42 del expediente la Secretaría de Educación de Boyacá **certifica que el sitio actual donde presta sus servicios el demandante es el Institución Educativa Técnica Ramón Ignacio Avella en el municipio de Aquitania- Boyacá**, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso. Por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos (Reparto) de dicho municipio.

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

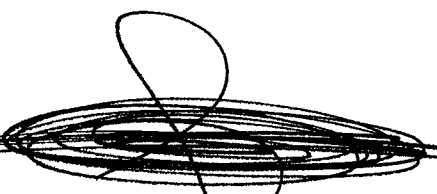
RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.


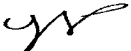
SEGUNDO.- Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR 

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

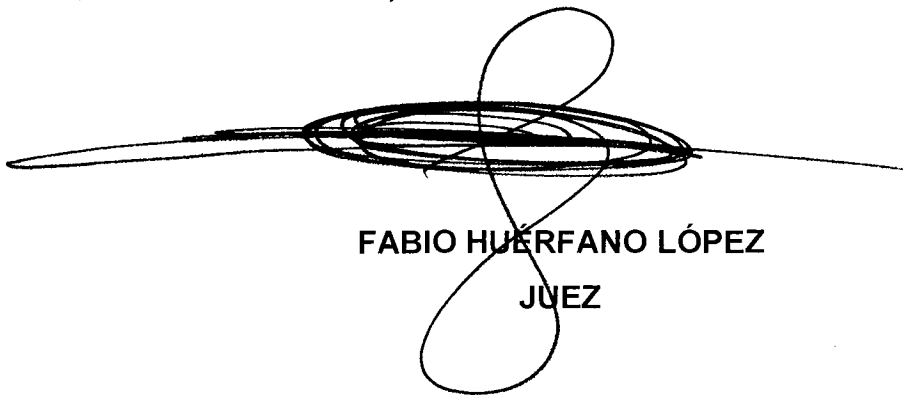
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA ESPERANZA CELIS SANCHEZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001-3333-005-2017-00227-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), (fls. 257 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) mediante la cual este Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.220 y ss.).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</p>
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Despacho

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA WENSERLADA ESCOBAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RONDON y SERVICONSTRU S.A.S.
RADICADO No: 15001 3333 005 201700179 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 03 de julio de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.369-379).

Ahora bien, se observa que el citado recurso fue interpuesto dentro del término legal, pues la sentencia del 03 de julio de 2019, fue notificada por correo electrónico a las partes el día 03 de julio de 2019, en razón a lo dispuesto en el artículo 203 del C.P.A.C.A. (fl. 380), quedando ejecutoriada el día 17 de julio de 2019 –dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia – y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 17 de julio de 2019 (fls. 382-387).

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A. que señala: “Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos...” y el numeral primero del artículo 247 del C.P.A.C.A. que señala: “1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia...” El Despacho procede a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante y enviarlo al Tribunal Administrativo de Boyacá para que allí se decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 03 de julio de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **REMITIR** en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE BEDEL MONTES CEBALLOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201900073 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho por auto de 27 de junio de 2019 (fl.41). Por ello, este despacho dispondrá tener por terminado el proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 establece sobre el desistimiento tácito en materia contencioso administrativa lo siguiente:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior se puede concluir que la figura del desistimiento tácito es aplicable si se cumplen los siguientes supuestos 1) que dentro del término de 30 días no se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, 2) que, transcurrido el término anterior, por auto notificado por estado se le requiera a la parte para que cumpla su carga procesal dentro de un plazo de 15 días y 3) que transcurrido este último término la parte no haya cumplido la carga ordenada.

Advertido lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, mediante auto del 26 de abril de 2019, notificada por estado No. 15 el 29 de abril de 2019 (fls.35-38) se admitió la demanda ordenando notificar a la demandada, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL y al Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en los artículos. 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para ello a la parte demandante le

correspondía en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegar a este proceso los originales de los actos administrativos acusados y copia en físico o traslados de la demanda a efectos de llevar a cabo la notificación.

Al haberse cumplido el término de 30 días sin que la parte demandante hubiese cumplido su carga procesal, este despacho, mediante auto de 27 de junio de 2019 notificado por estado No. 25 del 28 de junio de 2019, dispuso requerirla para que en un término de 15 días cumpliera con la orden del pago de la suma fijada para gastos ordinarios de notificación, carga que a la fecha no ha sido cumplida por la parte demandante pese a haber transcurridos más de los 15 días otorgados a la parte para acreditar el cumplimiento de dicha orden.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO:- Decretar la terminación del proceso interpuesto por JOSE BEDEL MONTES CEBALLOS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida por el artículo 178 del C.P.A.C.A., en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: -Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


TERCERO:- De requerirlo el apoderado devuélvase la demanda, los remanentes de gastos procesales y los anexos, sin necesidad de auto que lo decrete.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 2 de AGOSTO de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Yulieth</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: VANESSA PEREZ ZULUAGA
DEMANDADO: NOTARIA UNICA DE PAUNA
RADICADO No: 15001 3333 005 201900155 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan.

- **De los hechos y pretensiones.**

La abogada VANESSA PEREZ ZULUAGA, formula demanda en ejercicio de la Acción Popular contra la Notaría Única de Pauna, con el propósito de obtener la protección de los derechos colectivos a la seguridad pública y a la prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y los derechos de los consumidores y usuarios.

Solicita se declare que la Notaría Única de Pauna, vulneró los derechos e intereses colectivos relacionados por cuanto la entidad accionada funciona en una edificación que no cumple con los parámetros de simoresistencia y seguridad, de acuerdo con los procedimientos de las Leyes 361 de 1997 y 1618 de 2013, y Reglamento Colombiano de Construcción sismo resistente NSR-10.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Notaría Única de Pauna, inicie acciones para evitar el daño contingente y/o hacer cesar peligro o la amenaza de las situaciones expuestas en las afirmaciones de esta acción en beneficio de la comunidad general.

Ahora, el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, dispone que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; y al tenor del artículo 9º *ibidem*, estas acciones proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

De igual manera, el Consejo de Estado¹ ha indicado que hay presupuestos sustanciales para que proceda la acción popular, esto es, que se invoque como vulnerado o amenazado algún derecho o interés colectivo **y que se señalen los hechos u omisiones que pueden estar causando tal situación**, a partir de los cuales el juez debe desplegar la actividad procesal tendiente a verificar si se vulneran o amenazan los derechos invocados, y **decidir de esta manera sobre las pretensiones de la misma**.

En este sentido, el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, dispone que para promover una acción popular se debe presentar una demanda o petición con los siguientes requisitos:

¹ C.E. 1, e.11001-03-15-000-2005-01116-00, 17 Jun. 2010, C.P.: R. Ostau de Lafont

“...b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición; c) La enunciación de las pretensiones (...)”. Así mismo, la demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido.

Descendiendo al caso concreto, de la lectura del escrito de demanda, observa el Despacho imprecisión y falta de claridad respecto de los hechos y pretensiones de la misma, pues la accionante afirma de manera genérica que el inmueble donde funciona la Entidad y a través del cual se prestan los servicios a la comunidad, de manera específica no cumple con los parámetros y/o especificaciones establecidos en la NSR-10 Norma Sismoresistente Colombiana, Títulos J y K, las Leyes 361/197 y 1618 de 2013 y que las adiciones y complementen (fl.3), lo cual a todas luces resulta ambiguo e indeterminado, sumado a que según la norma técnica (NSR-10) los títulos J y K hacen referencia a REQUISITOS DE INCENDIOS EN EDIFICACIONES y REQUISITOS COMPLEMENTARIOS, sin indicar de forma clara, específica y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se presentan las fallencias a nivel estructural y físico de la edificación donde funciona la notaría, pues las fallas que señala son ambiguas, y no se sabe a ciencia cierta si recaen sobre la totalidad del inmueble o sobre una parte del mismo.

Finalmente, debe decirse que de los fundamentos fácticos de la demanda no se observan hechos determinados, pues el actor solo invoca la aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10) y no hace referencia al agotamiento del requisito previo, por lo que se le solicita al actor popular, que subsane los acápites de hechos y pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en precedencia.

Para este efecto el actor deberá determinar con precisión y claridad las partes de la edificación donde funciona la Notaría Unica de Pauna que presentan problemas con la norma de sismo resistencia, en especial en materia de incendios y requisitos adicionales, pues no puede suponer de manera genérica el inmueble donde funciona la entidad ofrecen peligro para la comunidad, sin haber efectuado una evaluación técnica de manera individual, de la cual se pueda deducir la falta de aplicación de la norma de sismoresistencia (NSR-10), en este punto, deberá presentar una relación de hechos debidamente concatenados, en los cuales se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se presenta la vulneración u amenaza a los derechos colectivos indicados en la demanda.

- **Del requerimiento previo.**

Debe tenerse en cuenta que la Ley 1437 de 2011, la cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, es la exigencia del agotamiento de un requisito previo a demandar, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, consistente en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para tal efecto, la entidad o el particular cuenta con 15, días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

Así, el artículo 161 del C.P.A.C.A., dispone:

“Artículo 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...)”.

Ahora bien, en el *sub judice* la accionante no cumple con el agotamiento de la reclamación previa como requisito de procedibilidad, previsto en los artículos 144 y 161 numeral 4° del C.P.A.C.A., pues no se allega la petición administrativa previa de amparo de los derechos colectivos invocados dirigida al representante legal de la notaría accionada, el cual es necesario, máxime cuando no se acredita que se esté frente a un inminente perjuicio irremediable.

Al respecto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“Vale la pena resaltar que, como bien se señaló en el acápite anterior, la finalidad del requisito de procedibilidad es brindar un escenario administrativo para conjurar la vulneración o amenaza de derechos colectivos y, por esto, resulta imperativo que se solicite de manera expresa la adopción de medidas, pues solo así puede advertirse la renuencia de la administración y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Todo lo anterior para resaltar que no hay cumplimiento tácito o indirecto del requisito de procedibilidad”²

En consecuencia, también resulta imperativo inadmitir la demanda con el fin de que el actor popular acredite el cumplimiento del requerimiento previo previsto en el numeral 4° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

Así las cosas la parte actora dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998, deberá subsanar las falencias antes expuestas, so pena de rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda formulada en ejercicio de la Acción Popular por VANESSA PEREZ ZULUAGA contra la NOTARIA UNICA DE PAUNA, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- Conceder el término de tres (03) días para que la parte accionante corrija los defectos señalados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo conforme a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

² C.E. 1. e. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP), 9 Mar. 2017, C.P.: R. Cerrato



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA-OPV
 MONSEÑOR BARACALDO Y OTROS
RADICADO No: 15001 3333 005 201800237 00

Declarada fallida la audiencia de pacto de cumplimiento, para continuar con el trámite del proceso el despacho, entra a resolver el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, en los términos del artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (fls.19-20)

1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la presentación de la demanda, obrantes a folios 22 a 140 del expediente.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- VEOLIA AGUAS DE TUNJA (fl.114)

2.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 181 a 183 del expediente.

3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- MUNICIPIO DE TUNJA (fl.199)

3.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 208 a 235 del expediente.

4. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA OPV- MONSEÑOR BARACALDO. No allega ni solicita pruebas.

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- FIDUAGRARIA S.A (fl.279)

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 280 A 304 del expediente.

6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- ECOVIVIENDA (fl.316)

6.1. DOCUMENTALES APORTADAS

Con el valor probatorio que les pueda corresponder; se tendrán como tales los documentos que se acompañan con la contestación de la demanda, obrantes a folios 323 a 367 del expediente.

7. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DE BOYACÁ. La entidad presentó contestación de forma extemporánea (fl.248 y 373)

8. PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO

Se observa dentro del proceso, que el lote de la urbanización Ismael Baracaldo se encuentra registrado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No.070-153001** obrante a folios 138 y 139 del expediente, donde se señala que se abrieron otras matriculas inmobiliarias derivadas del mismo, las cuales no se han allegado al plenario y que el Despacho considera necesarias para determinar la situación jurídica del inmueble.

Por lo anterior, por Secretaría ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja**, para que allegue con destino a este proceso copia de los siguientes folios de matrícula:

- 070- 166796
- 070- 166797
- 070- 166798
- 070- 166799
- 070- 166800
- 070- 166801
- 070- 166802
- 070- 166803
- 070- 166804

Por Secretaría se llevará a cabo el trámite correspondiente de la prueba decretada.


Adviértase al Registrador de Instrumentos Públicos de Tunja, que los certificados deben librarse sin el cobro de los valores establecidos para la expedición de este tipo de certificados por tratarse de una acción constitucional orientada a proteger los derechos colectivos

Se establece como término probatorio, veinte (20) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en elportal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>YR</i></p> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO SUBSIGUIETNE
EJECUTANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA-ESE CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO DE IGUAQUE
EJECUTADA: JYMENA CORTES PEÑA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201200078 00

Ingresas al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que la última actuación dentro del proceso fue el 25 de agosto de 2016(fl.667). Por ello, este despacho dispondrá tener por terminado el proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito previsto en el numeral segundo y el literal b) del artículo 317 del CGP, aplicable al proceso ejecutivo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º y el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente sobre el desistimiento tácito en materia de procesos ejecutivos:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

...."(Resaltado del Despacho)

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior se puede concluir que la figura del desistimiento tácito es aplicable en los procesos ejecutivos si se cumplen los siguientes supuestos 1) Que el proceso en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, 2) que, cuando se trata de procesos ejecutivos con sentencia que resuelva excepciones o auto que ordena seguir adelante con la ejecución la inactividad procesal sea de 2 años y 3) que transcurrido este último término no existe actuación de parte que interrumpa el término de inactividad.

Advertido lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, mediante auto del 25 de agosto de 2016, notificada por estado No. 35 el 26 de agosto de 2016 (fls. 659-660) se ordenó seguir adelante con la ejecución por el saldo restante de la obligación en contra de la demandada, ordenando a la entidad pública demandante presente la liquidación adicional de los intereses causados con el fin que la demandada cancele la liquidación adicional para efectos de

terminar el proceso, así mismo el 10 de julio de 2017, el proceso registra como última actuación la entrega de depósitos judiciales a la parte demandante conforme se ordenó el auto del 26 de agosto de 2016 (fl.664), sin que existan actuaciones posteriores, en especial la liquidación del crédito adicional que debía presentar la ejecutante.

Por lo anterior, se encuentra que la última actuación se registró el 10 de julio de 2017, por consiguiente al haber transcurrido más de dos (02) años sin que el proceso registre actuación alguna proveniente de cualquiera de las partes a pesar de tener providencia en firme que ordena seguir adelante con la ejecución, resulta procedente terminar el proceso por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, sin condena en costas a cargo de las partes.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo subsiguiente interpuesto por MUNICIPIO DE CHIQUIZA –ESE CENTRO DE SALUD DE SAN PEDRO DE IGUAQUE contra JYMENA CORTES PEÑA en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida en el numeral segundo y el literal b) del artículo 317 del CGP, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 23 de abril de 2015. Por secretaría líbrense los oficios del caso, dejando constancia en el expediente.


TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 2 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p style="text-align: center;"><i>Y</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



117

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETTY FRANCISCA CORTÉS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL- UGPP
RADICADO No: 15001 3333 014 2014-00178 00

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el traslado de liquidación de crédito.

- Actualización de la liquidación de crédito

La parte ejecutante presentó actualización de la Liquidación del Crédito del proceso mediante escrito visto a folio 81 del expediente del cual se surtió traslado en secretaría a la parte ejecutada por el término de tres (3) días, término dentro del cual la parte ejecutada allegó escrito con las resoluciones de pago, consignación de depósito judicial y liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de pensionados así como la de UGPP-CAJANAL (fl.90-115).

Al respecto, el artículo 446 del C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar **la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...)***
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación** por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)*
- 4. **De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.***

Revisada actualización de la liquidación presentada por la parte ejecutante, encuentra el Despacho que no tuvo en cuenta la suma modificada y aprobada por este Despacho mediante auto del 30 de marzo de 2017 por un valor de \$9.315.380 como base para proceder a actualizarla de conformidad con lo señalado en el numeral 4, artículo 446

del C.G.P., y no la suma de \$17.689.625 como lo refiere el apoderado de la parte ejecutante.

En esa medida, de conformidad con la norma transcrita lo procedente sería entrar a modificar la actualización de la liquidación presentada por la apoderada de la parte ejecutante. Sin embargo, el Despacho encuentra que mediante auto del 19 de febrero de 2015 (fls.54-61) se libró mandamiento de pago por la suma de \$17.689.625 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 15 de febrero de 2010, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1 del 24 de agosto de 2011, causados desde el 13 de septiembre de 2011 hasta el 26 de junio de 2013, fecha en la que se verifica el pago total de la obligación.

Igualmente, que mediante sentencia oral proferida en audiencia el 27 de octubre de 2015 (fls. 150-159) por este Juzgado, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago, que fue revocada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia del 24 de noviembre de 2016 (fls.196-199), determinando que se declaraba probada parcialmente la excepción de pago y no se continuaba la ejecución por el valor de \$17.689.625 como se había determinado en el auto de mandamiento de pago, sino solamente por el valor de \$8.084.580 o la suma que resultara de la liquidación del crédito.

En este escenario, se advierte que en el proceso se libró mandamiento por concepto de los intereses moratorios causados desde el 13 de septiembre de 2011 al 26 de junio de 2013, es decir, que este saldo insoluto no posee la vocación de variar en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide la generación de nuevos intereses en consideración a que el anatocismo está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil. En ese orden, la suma determinada mediante auto del 30 de marzo de 2017, a través del cual se modificó la liquidación del crédito no es susceptible de actualización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es procedente que el Despacho entre a modificar la actualización de la liquidación del crédito, por las razones ya referidas, se dispondrá atenerse a lo resuelto en auto del 30 de marzo de 2017 (fls.219-222), en el cual se modificaron las liquidaciones de crédito realizadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada y **se tuvo como valor adeudado la suma de (\$9.315.380).**

- Terminación del proceso por pago

De otro lado, se encuentra memorial mediante el cual la parte ejecutada solicita la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares (fls.69-79), de la cual se le dio traslado al ejecutante mediante auto del 20 de junio de 2019.

Al respecto, advierte el Despacho que no se cumplen con los presupuestos del inciso segundo del artículo 461 del CGP, en la medida a que si bien la entidad ejecutada acredita el pago de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 30 de marzo de 2017 por valor de \$9.315.380 con la documentación allegada y la afirmación hecha por la parte ejecutante (fl.81), lo cierto es que el mismo no incluyó el valor de las costas que asciende a la suma de **(\$1.383.377)**. Por lo tanto, resulta improcedente decretar la terminación del proceso.

- **Requerimiento Banco Popular**

Finalmente, se encuentra memorial radicado por la parte ejecutante en el cual solicita reiterar nuevamente al Banco Popular la medida cautelar decretada incluyendo cuentas adicionales, allegando los documentos correspondientes para probar la titularidad de las mismas (fl.84).

Al respecto, y en aras de hacer efectiva la medida cautelar impuesta mediante auto de 28 de febrero de 2019 para el cumplimiento de las órdenes dadas en el proceso ejecutivo de la referencia, este despacho ordena que por **Secretaría**, se elabore el oficio correspondiente dirigido al **Banco Popular**, con el fin de **reiterar** que la medida cautelar decretada se debe efectuar a las **cuentas corrientes No.110-050-25359-0 denominada DTN- Recaudos Cuotas Partes Pensionales con código rentístico 131401 y No.050000249 denominada DRN-Fondos Comunes con código rentístico 131401 que corresponden a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con Nit. 900373913-4** y se les **requiera** para que con dicha información adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto del 28 de febrero de 2019, modificada por auto del 29 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en auto del 30 de marzo de 2017 en el cual se modificaron las liquidaciones de crédito realizadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada y se tuvo como valor adeudado la suma de (\$9.315.380). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de terminación del proceso efectuada por la parte ejecutada, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en consideración a que si bien se canceló el valor del crédito (\$9.315.380), a la fecha aún adeuda la suma de **\$1.383.377** correspondiente al valor de las costas aprobadas en este proceso.

TERCERO.- Reiterar al gerente del Banco Popular que la medida cautelar decretada se debe efectuar a las **cuentas corrientes No.110-050-25359-0 denominada DTN- Recaudos Cuotas Partes Pensionales con código rentístico 131401 y No.050000249 denominada DRN-Fondos Comunes con código rentístico 131401 que corresponden a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y se les **requiera** para que con dicha información adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto del 28 de febrero de 2019, modificada por auto del 26 de abril de 2019.

Para efectuar las órdenes dictadas, por Secretaría líbrense los correspondientes oficios, para que la entidad mencionada se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, transfiriéndolos a la cuenta de depósitos judiciales N° 150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado en los términos del inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP. So pena de las sanciones de ley por la renuencia al cumplimiento de la orden judicial.

- **Requerimiento Banco Popular**

Finalmente, se encuentra memorial radicado por la parte ejecutante en el cual solicita reiterar nuevamente al Banco Popular la medida cautelar decretada incluyendo cuentas adicionales, allegando los documentos correspondientes para probar la titularidad de las mismas (fl.84).

Al respecto, y en aras de hacer efectiva la medida cautelar impuesta mediante auto de 28 de febrero de 2019 para el cumplimiento de las órdenes dadas en el proceso ejecutivo de la referencia, este despacho ordena que por **Secretaría**, se elabore el oficio correspondiente dirigido al **Banco Popular**, con el fin de **reiterar** que la medida cautelar decretada se debe efectuar a las **cuentas corrientes No.110-050-25359-0 denominada DTN- Recaudos Cuotas Partes Pensionales con código rentístico 131401 y No.050000249 denominada DRN-Fondos Comunes con código rentístico 131401 que corresponden a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP con Nit. 900373913-4** y se les **requiera** para que con dicha información adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto del 28 de febrero de 2019, modificada por auto del 29 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Estarse a lo resuelto en auto del 30 de marzo de 2017 en el cual se modificaron las liquidaciones de crédito realizadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada y se tuvo como valor adeudado la suma de (\$9.315.380). De conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Negar la solicitud de terminación del proceso efectuada por la parte ejecutada, Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, por las razones expuestas.

TERCERO.- Reiterar al gerente del Banco Popular que la medida cautelar decretada se debe efectuar a las **cuentas corrientes No.110-050-25359-0 denominada DTN- Recaudos Cuotas Partes Pensionales con código rentístico 131401 y No.050000249 denominada DRN-Fondos Comunes con código rentístico 131401 que corresponden a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** y se les **requiera** para que con dicha información adelante la medida de embargo y retención de dineros decretada mediante auto del mediante auto del 28 de febrero de 2019, modificada por auto del 26 de abril de 2019.

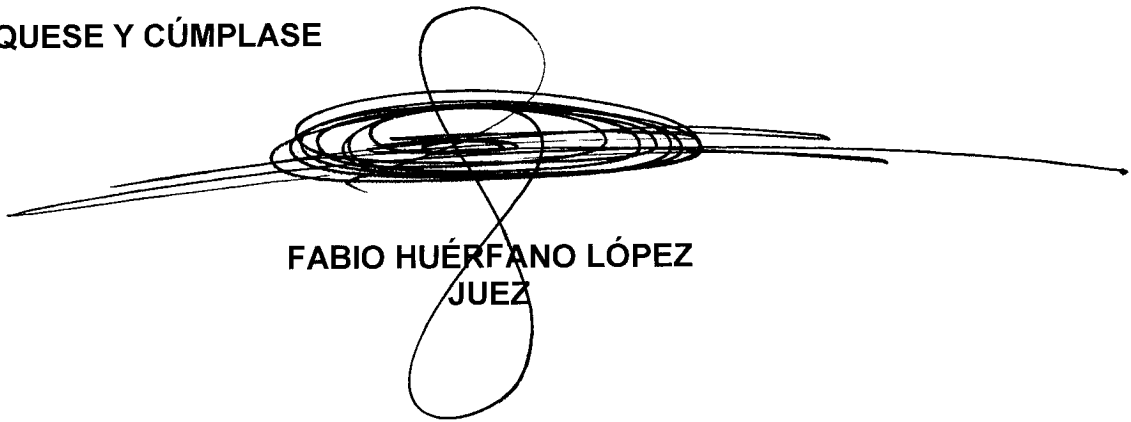
Para efectuar las órdenes dictadas, por Secretaría líbrense los correspondientes oficios, para que la entidad mencionada se sirva retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, transfiriéndolos a la cuenta de depósitos judiciales N° 150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado en los términos del inciso final del párrafo del artículo 594 del CGP. So pena de las sanciones de ley por la renuencia al cumplimiento de la orden judicial.

121

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente. De igual manera, junto con los correspondientes oficios **deberá anexarse copia de la presente providencia así como del auto del 28 de febrero de 2019 (fls. 273-277) y del auto del 26 de abril de 2019 (fls. 50-58)** y de los oficios que allegó con el memorial radicado el 21 de junio de 2019 (fls.84-88) a efectos de exponer a la entidad financiera que las cuentas citadas previamente pertenecen a la entidad ejecutada.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



151

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBY ESPERANZA LUQUE BLANCO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
RADICADO: 15001 3333 005 201900144 00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora RUBY ESPERANZA LUQUE BLANCO, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Resolución No.000018 de 2019, por medio de la cual se procedió a nombrar en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al señor Herbert Alexander Cepeda Camargo en el cargo identificado con OPEC No.59705 denominado instructor, ubicado en Boyacá-Centro Minero de la planta global del SENA, el cual desempeñaba la señora Ruby Esperanza Luque Blanco en provisionalidad. Así mismo declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.15-2-2019-001068 del 8 de febrero de 2019 mediante el cual termina el nombramiento en provisionalidad de la señora Ruby Esperanza Luque Blanco, oficio No.15-2-2019-002178 del 26 de febrero de 2019 mediante el cual se resolvió no acceder a las solicitudes.

Respecto del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone que la **competencia territorial** está determinada por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios¹.

En el caso concreto, de acuerdo con el oficio No.15-2-2019-001068 suscrita por el Coordinador Grupo de Apoyo Aditivo Mixto del SENA (fls.61), se le comunica a la señora **Ruby Esperanza Luque Blanco** que fue nombrado en periodo de prueba el señor Hebert Alexander Cepeda en el cargo identificado con la OPEC No.59705, denominado INSTRUCTOR, ubicado en la Regional Boyacá, **CENTRO MINERO, SOGAMOSO**, el cual desempeñaba la demandante, circunscripción territorial que de conformidad con el artículo 1º del **Acuerdo PSAA15-10449 del 31 de diciembre del 2015**, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponden al Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso; por lo tanto, el proceso de la referencia deberá ser remitido para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de dicho municipio.

En razón a lo anteriormente expuesto se dispone inmediatamente y por conducto de la Oficina de Servicios, la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Repato).

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

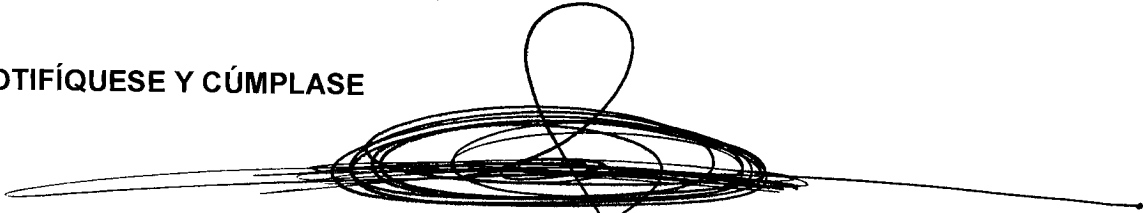
PRIMERO. Abstenerse de avocar el conocimiento del presente proceso.

¹ "ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:..."
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios..."

SEGUNDO. Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remitir** de manera inmediata el expediente, en el estado en que se encuentra, a los Juzgados Administrativos de Sogamoso (Reparto) para lo de su competencia, dejando las constancias y anotaciones de rigor.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 2 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: BLANCA MERCEDES SUAREZ
EJECUTADA: MUNICIPIO DE COMBITA
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500012 00

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento que la última actuación dentro del proceso fue el 18 de julio de 2019 (fl.213). Por ello, este despacho dispondrá tener por terminado el proceso de la referencia, en aplicación de la figura del desistimiento tácito previsto en el numeral segundo y el literal b) del artículo 317 del CGP, aplicable al proceso ejecutivo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, en razón a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2º y el literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso establece lo siguiente sobre el desistimiento tácito en materia de procesos ejecutivos:

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

...”(Resaltado del Despacho)

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior se puede concluir que la figura del desistimiento tácito es aplicable en los procesos ejecutivos si se cumplen los siguientes supuestos 1) Que el proceso en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, 2) que, cuando se trata de procesos ejecutivos con sentencia que resuelva excepciones o auto que ordena seguir adelante con la ejecución la inactividad procesal sea de 2 años y 3) que transcurrido este último término no existe actuación de parte que interrumpa el término de inactividad.

Advertido lo anterior, se tiene que, para el caso en concreto, en audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P del 02 de mayo de 2016 (fls. 155-163) se ordenó seguir adelante en la forma ordenada en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, así mismo el 06 de julio de 2017, el proceso registra como última actuación la orden de devolver al Municipio de Cómbita el

Depósito Judicial No. 415030000400753 (fl. 210 y 211), sin que existan actuaciones posteriores.

Por lo anterior, se encuentra que la última actuación se registró con auto del 06 de julio de 2017, notificado por estado No.21 del 7 de julio de 2017, por consiguiente al haber transcurrido más de dos (02) años sin que el proceso registre actuación alguna proveniente de cualquiera de las partes a pesar de tener providencia en firme que ordena seguir adelante con la ejecución, resulta procedente terminar el proceso por desistimiento tácito sin que haya lugar a levantar medidas cautelares en la medida que en el proceso de la referencia no se decretaron.

Por lo expuesto anteriormente, este despacho

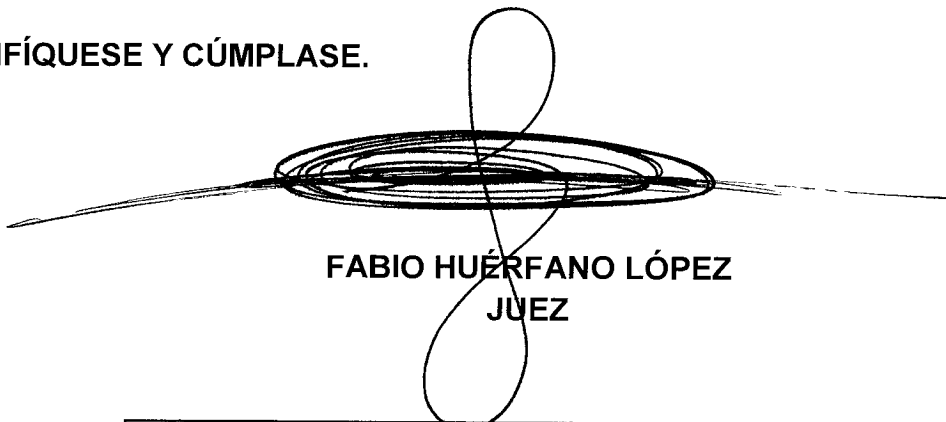
RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por BLANCA MERCEDES SUAREZ contra MUNICIPIO DE COMBITA en aplicación de la figura del desistimiento tácito establecida en el numeral segundo y el literal b) del artículo 317 del CGP, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones pertinentes en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


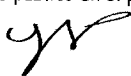
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 2 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA

DEMANDANTE: JOSE ARQUIMEDES CRUZ BARON

DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15001 3333 014 201900013 00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, obedécese y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante providencia del 27 de junio de 2019 (fls.77-80), revocó el auto de fecha 11 de abril de 2019 (fl.59 y 60) proferido por este despacho por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

En virtud de lo anterior, correspondería resolver sobre la procedencia del mandamiento de pago solicitado. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, el Despacho considera necesario solicitar el apoyo de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, efectúe el estudio y revisión de la liquidación presentada por la parte ejecutante (fls.41-42), teniendo en cuenta los siguientes datos:

- Las sentencias objeto de liquidación obran a folios 21 a 27 y 28 a 33 del expediente.
- La sentencia cobró ejecutoria el día 26 de enero de 2015 (fl.20).
- Se debe tener en cuenta lo reconocido por la entidad accionada en la Resolución No004410 de 15 julio de 2016 (fls.36-40).
- Se debe tener en cuenta en pago efectuado por la entidad ejecutada en la nómina de octubre de 2016, por valor de \$2.841.770 (fl.3.).
- La solicitud de cumplimiento de la sentencia fue radicada ante la entidad ejecutada el día 25 de junio de 2015 (fls.3, 34 y 35)
- Se deben liquidar intereses moratorios de acuerdo a los artículos 187 a 192 del C.P.A.C.A, (fl.27).
- El certificado de factores salariales de 11 de noviembre de 2003 al 10 noviembre de 2004 (fls.14-17).

En caso de que la liquidación presentada por la parte ejecutante no cumpla con los parámetros antes señalados, deberá realizarse una nueva liquidación con base en tales lineamientos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

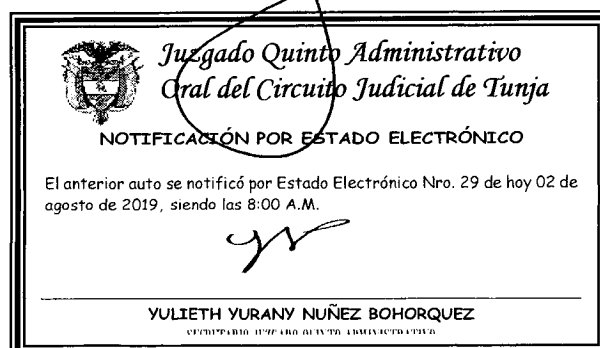
RESUELVE:

Previo a librar mandamiento de pago, por Secretaría, **remítase** el expediente a la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA
DEMANDANTE: MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 009 201900118 00

Proviene el proceso del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, tras considerar que no tiene competencia territorial para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156 del C.P.A.C.A. (fl.31).

Revisada la demanda, observa el Despacho que la demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a favor suyo y en contra de la Nación-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por sumas de dinero derivadas de la sentencia del 26 de marzo de 2012 proferida por este Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 7 de octubre de 2014.

Teniendo en cuenta que la competencia funcional está radicada en este Despacho, se dispone **avocar conocimiento** para estudiar sobre su admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado por la señora MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO, en ejercicio del proceso ejecutivo, en contra de la Nación-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por los siguientes valores:

- “1.- Por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$45.445.903.00), por concepto del cumplimiento de la sentencia del 26 de marzo de 2012 proferida por el por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá.**
- 2.- Por las diferencias de las mesadas pensionales (mesada 14) que se causen con posterioridad a la liquidación presentada con este proceso ejecutivo, hasta cuando la entidad haga la inclusión en nómina de pensionados en forma definitiva.**
- 3.-Por los intereses moratorios correspondientes a las anteriores sumas de dinero a la tasa fijada por la Superfinanciera**
- 4.- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada” (fl.1)**

1. Términos en que se propone la acción ejecutiva.

Se señaló en la demanda que mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, se condenó a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en consecuencia se le ordeno reconocer a la demandante la mesada adicional de junio o mesada catorce a partir del 12 de octubre de 2007 fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de la pensión pero con efectos fiscales a partir del 13 de mayo de 2007 por ocurrencia del fenómeno de prescripción. Que desde el 21 de noviembre de 2015 se solicitó a la entidad ejecutada el pago de la sentencia la cual no fue cumplida.

A folio 4 obra poder debidamente otorgado por María Luisa Acuña identificada con C.C. No.40.008.157, al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No.7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J.

A folios 11 a 27, obra copia auténtica de la sentencia de primera y segunda instancia, dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-0034, donde se declaró la nulidad del oficio No.2010EE55853 del 21 de julio de 2010 expedido por el Director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria la Previsora S.A, ordenando a la Nación-Minieducacion-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer la mesada adicional de junio o mesada catorce de la demandante.

A folio 10 del expediente, obra constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, en la cual se indica que las anteriores fotocopias prestan mérito ejecutivo, e indica que la decisión cobro ejecutoria el día **29 de enero de 2015, a las cinco de la tarde.**

Así las cosas, para determinar la procedencia del mandamiento de pago, se analizarán los siguientes aspectos:

- Caducidad.
- Requisitos del título ejecutivo.
- Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

2. Caducidad.

Sea lo primero aclarar que la norma aplicable respecto a los procesos dictados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha en que entra a regir la Ley 1437 de 2011, es el Decreto 01 de 1984, entendiéndose que los trámites establecidos para el pago de condenas judiciales impuestas y tramitadas bajo el amparo de este último, siguen regidos por lo establecido en la normatividad anterior a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011¹; por tanto, la normatividad aplicable para el cumplimiento de las sentencias en el presente caso, al hacer parte de un proceso judicial tramitado con anterioridad al 02 de julio de 2012, debe ser la del Decreto 01 de 1984 y no la de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anteriormente expuesto, respecto de la caducidad de la acción ejecutiva, el artículo 136 del C.C.A. vigente para la fecha de expedición de la sentencia, dispone que la demanda deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida².

Por su parte, el artículo 177 del C.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta jurisdicción, si dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no ha cumplido.

Dentro de ese marco jurídico, se observa que luego de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, deben contarse 18 meses, dentro de los cuales la entidad accionada deberá cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Vencido ese lapso, la obligación se hace exigible y es a partir de allí cuando comienza a contar la oportunidad de 5 años para demandar la ejecución de la obligación.

Así las cosas, se advierte que en el presente caso no operó el término de caducidad de la acción ejecutiva al tenor de lo señalado en el numeral 11 del artículo 136 del C.C.A., toda vez que la **sentencia cobró ejecutoria el 29 de enero de 2015**, luego a partir del día siguiente debe contarse dieciocho meses para que la obligación sea exigible, **periodo que venció el 30 de julio de 2016**, es decir que a partir de día siguiente comenzaría a contarse los 5 años como término para presentar la demanda ejecutiva, **oportunidad que para el caso vencería**

¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas. Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00517-00(2184)

² Decreto 01 de 1984, artículo 136 "Caducidad de las acciones.
(...)

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial;..."

el 31 de julio de 2021. La demanda fue presentada el 8 de julio de 2019 (fl.3), es decir de manera oportuna al tenor del artículo 136 del C.C.A.

3. Requisitos del título ejecutivo.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.

Debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros se refieren a que se trate de un documento(s) que conforme(n) una unidad jurídica, que sea(n) auténtico(s) y que emane(n) del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Los segundos –de fondo-, se refieren a que en el documento(s) aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

La doctrina ha señalado que por **expresa** debe entenderse, aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título. Debe estar expresamente declarada sin que sea necesario acudir a suposiciones. La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser evidente y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Es decir, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Es decir, sólo cuando los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de instancia, para la ejecución de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad, es procedente librar el mandamiento de pago y posteriormente proferir la sentencia respectiva ordenando seguir adelante la ejecución.

4. Valor probatorio de los documentos aportados y caso concreto.

Frente a la aportación de documentos y el valor probatorio de las copias, el Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.”

Ahora bien, los documentos que aporta el ejecutante para demostrar su acreencia, son los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia de primera instancia del 26 de marzo de 2012, proferida por este Despacho dentro del expediente radicado No.2011-0034, en la cual se dispuso:

“PRIMERO.- Se declara probada la excepción de ilegitimidad de la parte por pasiva, propuesta por el apoderado judicial del Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- Se Declara la nulidad del Oficio No. 2010EE55853 de 21 de julio de 2010, expedido por el Director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A., por medio del cual negó a la demandante el pago de la mesada catorce (junio) desde la fecha que le fue reconocido el status de pensionada.

TERCERO.- Se ORDENA a la Nación- Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer a la señora MARÍA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO, identificada con la C.C. No. 40.008.157 de Tunja, la mesada adicional de junio o mesada catorce, a partir del 12 de octubre de 2007, fecha en que se hizo efectivo el reconocimiento de la pensión favor de la demandante, pero con efectos fiscales a partir del 13 de mayo de 2007, por ocurrencia del fenómeno de la prescripción...”(fls.11-21)

- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia del 7 de octubre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en la cual confirmó la sentencia de primera instancia (fl.22-27)
- Constancia secretarial expedida por la Secretaria del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, de ser los anteriores documentos “PRIMERA COPIA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO” así como de haber cobrado ejecutoria el día 29 de enero de 2015. (fl.10)
- Copia de la solicitud del cumplimiento del fallo dirigida al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio de fecha 21 de noviembre de 2015.
- Copia de la Resolución No. 0669 de 9 de mayo de 2008, suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación por asignación de cuotas partes”. (fls.6-7)
- Liquidación presentada por el apoderado del demandante por un valor total de a pagar por \$45.445.903

Del examen de los documentos aportados por la parte ejecutante se corrobora la existencia de título ejecutivo que satisface los requisitos de fondo y de forma, que constituye fuente de obligaciones para ambas partes, configurándose así una **obligación clara y expresa** en cabeza de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El título ejecutivo está contenido en i) la sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de 2012 y la sentencia segunda instancia proferida el 7 de octubre de 2014, dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-0034.

En cuanto a la exigibilidad, de conformidad con el precitado artículo 177 del C.C.A., se tiene que luego de la ejecutoria de la sentencia de condena, deben contarse 18 meses con los cuales cuenta la entidad ejecutada para cumplir con el pago de las obligaciones a que fue condenada, término en cuya vigencia no puede ser ejecutada judicialmente. Por lo tanto, en materia de exigibilidad de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, el término descrito se impone como una verdadera condición suspensiva.

En el caso concreto se advierte que la sentencia cuya ejecución se persigue, cobró ejecutoria el día 29 de enero de 2015 (fl.10), es decir que a partir del día siguiente se contarían los dieciocho meses referidos como término para pagar, los cuales vencerían el 30 de julio de 2016, fecha desde la cual los acreedores podían acudir a la ejecución judicial del título ante

el incumplimiento de pago por parte de la entidad demandada. Por tanto, para este Despacho la obligación reclamada **es exigible**.

5. De la medida cautelar solicitada.

El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 899999001-7, posee en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C., librando los correspondientes oficios incluyendo el número de identificación de la ejecutante y el NIT de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del C. de P.C. (fl.3).

En consecuencia, el Despacho decretará el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables, que tuviera depositados la ejecutada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 899999001-7, en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C. Para tal fin, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas, se tomará como base el valor pretendido en la demanda, es decir, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$45.445.903), por lo que se limita el embargo y retención hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (**\$90.000.000**).

Por Secretaría se deberán librar los correspondientes oficios, los cuales deberán ser retirados y tramitados por la parte ejecutante, acreditando la prueba de dicho trámite ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los mismos.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARIA LUISA ACUÑA DE CHAPARRO, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$45.445.903.00)**, por concepto del cumplimiento de la sentencia del 26 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso radicado bajo el No. 15001 3331 005 201100034 00.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEGUNDO. Fijar el término de cinco (5) días para que la entidad demandada verifique el pago de la obligación.

TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la ejecutante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notifíquese** personalmente a la Delegada del Ministerio Público ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. **Fijar** la suma de la suma de SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500) para los gastos ordinarios del proceso, que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. **Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con NIT 899999001-7, posea en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C.

La medida cautelar ordenada será hasta por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)., de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso.

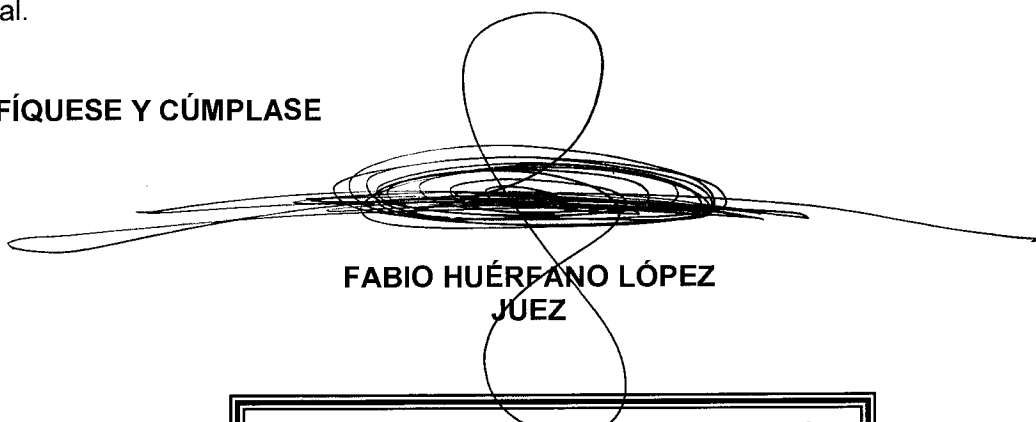
Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que la entidad bancaria ponga a disposición del Juzgado el dinero retenido, advirtiéndosele que la medida **no procederá si se trata de dineros inembargables como las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, los propios del Sistema de Seguridad Social, del Situado Fiscal y los demás dispuestos por la ley de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política de 1991.**

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes, para **radicarlo** en la entidad bancaria señalada, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de su envío y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

NOVENO. **Reconocer** personería al Abogado Henry Orlando Palacios Espitia, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.575 de Tunja, y portador de la T.P. No.83.363 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

DÉCIMO. Por Secretaría **realizar** los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

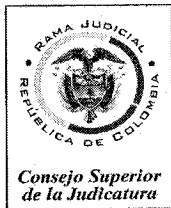
*Juzgado Quinto Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 2 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.



YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



185

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO: 150013333003 2017-00194-00

Ingresa al despacho el expediente poniendo en conocimiento solicitud enviada por el apoderado del ejecutante (fl.183) quien solicita ordenar como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que a título de cuenta de ahorros, cuenta corriente o por cualquier otro concepto tenga la entidad demandada en las entidades financieras Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular y Banco BBVA con sede en la ciudad de Tunja, indicando que no opera el principio de inembargabilidad de los recursos de la entidad demandada.

Al respecto, se tiene que frente a la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contenido del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

En ese sentido, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha precisado que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

"(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

“Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo”.

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)” (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de enero de 2014, expediente No.51775 STL823-2014, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en donde decidió la impugnación de un fallo de tutela interpuesto contra el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá con ocasión de un auto en el que decretó el embargo de las cuentas de Colpensiones advirtiendo que *“siempre y cuando dichas sumas sean de LIBRE DISPOSICIÓN Y QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLE”*; llegando a la conclusión que con la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, hecho que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social, por lo que dispuso dejar sin efectos la citada providencia y proferir un nuevo auto en el que se disponga que es procedente la medida cautelar.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así pues, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral – reliquidación pensión de jubilación- derivada de una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, debidamente ejecutoriada.

De igual manera, el Despacho considera que si en el presente caso ya se libró mandamiento de pago (fls.116), se ordenó seguir adelante con la ejecución (fls.160), y fue modificada la liquidación del crédito (fls.176), no tiene sentido negar la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante cuando este es el único instrumento procesal con que cuenta para garantizar el cumplimiento de la obligación que persigue.

En ese orden de ideas, el Despacho accederá a la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, decretará el embargo y retención de los dineros que posea la

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con Nit. 900336004-7, en los Bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, y Banco BBVA. Para la efectividad de la medida se dispondrá que por Secretaría se oficie a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que se sirvan retener los dineros depositados y ponerlos a disposición de este juzgado.

Para tal fin, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P., en donde se establece que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Así las cosas se tomará como base el valor arrojado en la liquidación del crédito aprobada por este Despacho (fls.175-177), de forma que el embargo y retención de dineros se limita hasta la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones con Nit. 900336004-7, posea en los Bancos Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Popular, y Banco BBVA.

SEGUNDO.- Limitar el monto del embargo a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000) m/cte., de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso. Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas relacionadas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre la cuenta restante.

TERCERO: Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que las entidades bancarias se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judicial No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia, a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.


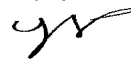
Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos** en las entidades bancarias señaladas, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 2 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



190

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA NELLY BELTRAN DE GALINDO
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500209 00

Ingresa al Despacho el proceso para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la Nacion-Minieducacion-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls.174-184) contra el auto del 4 de julio de 2019, notificado por estado electrónico No.26 del 5 de julio de ese mismo año, por medio del cual se decretó el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No.15001333301220170009200 instaurado por Elba Ofelia Espinosa de Ayala contra la Nacion-Minieducacion-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. DEL RECURSO

El **apoderado judicial de la entidad ejecutada** mediante escrito radicado el 9 de julio de 2019 (fls.174-184), solicita se revoque el auto del 4 de julio de 2019, por medio del cual este Despacho decretó el embargo de un remanente en contra de la Nacion-Minieducacion-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Manifestó que las rentas y recursos del Ministerio de Educación Nacional independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentren, están incorporadas en el presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de protección en los términos del artículo 6 de la ley 179 de 1994 y del artículo 37 de la ley 1769 de 2015.

Señaló que el contrato de fiducia mercantil existente entre el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria la Previsora S.A., es claro en establecer que la entidad fiduciaria actúa como gestor profesional y se encarga de pagar con los recursos del fondo, las prestaciones reconocidas a empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado fondo.

Dijo que si bien el despacho en la parte resolutive del auto que decreto la medida cautelar de embargo indicó que se excluyen los recursos o remanentes considerados inembargables, todos los recursos que posee su representada son de carácter inembargable, por tal razón solicita se reponga el auto de fecha 4 de julio de 2019 en el sentido de levantar la medida cautelar de embargo y abstenerse en futuro decretar dicha medida en cualquier proceso que sea parte la Nación-Minieducacion-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Procede el Despacho a resolver el recurso, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 4 de julio de 2019, el Despacho dispuso decretar el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No.15001333301220170009200 instaurado por Elba Ofelia Espinosa de Ayala contra la Nacion-Minieducacion-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por los valores

establecidos en la parte resolutive de dicha providencia. El anterior auto fue notificado por estado el día 5 de julio de 2019 (fl.172), por lo que se advierte que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso fue presentado en término al ser radicado el día 9 de julio de 2019 (fl.174).

Frente a los motivos de inconformidad expuestos en el recurso interpuesto, el Despacho considera lo siguiente:

Al respecto cabe aclarar, que el Despacho en auto del 4 de julio de 2019 ordenó fue el **embargo del remanente** de otro proceso que cursa en este mismo despacho, sin ordenarse el embargo de ninguna cuenta bancaria o similar como lo aduce el apoderado de la entidad demandada. Lo anterior con fundamento en el artículo 466 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.(...)”

Ahora, frente a la solicitud de abstenerse en futuro decretar medida cautelar frente a recursos de carácter inembargable, el despacho tiene que frente a la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, el Decreto 111 de 1996, contentivo del Estatuto Orgánico del Presupuesto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. *Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

En ese sentido, se establece que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación tienen el carácter de inembargables. Por tanto, corresponde al Despacho determinar si dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo.

Para resolver el anterior cuestionamiento, en primera medida es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 594 del C.G.P., el cual en relación con los bienes inembargables prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

Bajo dicho contexto normativo, y pese a que el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, la Corte Constitucional ha precisado que este principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(...) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...) 4.3.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución,

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- Finalmente, **la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 22 de enero de 2014, expediente No.51775 STL823-2014, Magistrado Ponente: Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, en donde decidió la impugnación de un fallo de tutela interpuesto contra el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá con ocasión de un auto en el que decretó el embargo de las cuentas de Colpensiones advirtiendo que "*siempre y cuando dichas sumas sean de LIBRE DISPOSICIÓN Y QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE INEMBARGABLE*"; llegando a la conclusión que con la inembargabilidad de las cuentas del Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, se ocasiona la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia, hecho que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la seguridad social, por lo que dispuso dejar sin efectos la citada providencia y proferir un nuevo auto en el que se disponga que es procedente la medida cautelar.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así pues, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto anteriormente, se logra establecer que la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó a la señora GLORIA NELLY BELTRAN DE GALINDO a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Nación-Minieducación-fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene una doble connotación, pues es una obligación de carácter laboral -reliquidación pensión de jubilación- derivada de una sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, debidamente ejecutoriada. Por lo tanto, el Despacho tampoco acoge la argumentación

planteada en este punto por el apoderado de la entidad ejecutada, pues la sentencia cuya ejecución se persigue atañe a asuntos laborales específicamente relacionados con una reliquidación pensional.

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá no reponer el auto de fecha 4 de julio de 2019.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – **No reponer** el auto de 4 de julio de 2019, por medio de la cual se decretó el embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo No. 15001333301220170009200, instaurado por ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se adelanta en este Despacho.

SEGUNDO. – Por Secretaria, continúese con el trámite ordenado en el auto de fecha 4 de julio de 2019.

TERCERO.- Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Rios, identificado con cédula de ciudadanía No.80.211.391, y portador de la T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fls.177).

CUARTO.- Reconocer personería al abogado Braulio Julio Sánchez Mosquera, identificado con cédula de ciudadanía No.80723571, y portador de la T.P. No. 239582 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos de la respectiva sustitución a él conferido (fls.176).

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 2 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la Rama Judicial	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00145-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por intermedio de apoderado judicial, la señora **GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO** solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No.0389 de 2005 y la nulidad de la Resolución No. 001511 del 23 de febrero de 2015, suscritas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció la Pensión de Jubilación del demandante sin incluir todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la adquisición del status.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a los demandados a que le reconozca y pague a la demandante una pensión Ordinaria de jubilación a partir del 01 de enero de 2005, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los doce meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado indicado, que son los que constituyen la base de liquidación pensional.

Solicita además, dar cumplimiento al fallo que como lo dispone el artículo 192 del C.P.A.C.A, el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas. Así mismo el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto de carácter particular y concreto, que define una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...
 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos

85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

Observa el despacho que con la demanda **no se acompañó** copia de la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 con el fin de acreditar el requisito de procedibilidad señalado. No obstante, el despacho comparte la posición que sobre la exigencia de la conciliación prejudicial en materia de pensiones asumió la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que en providencia de 1° de septiembre de 2009, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, dentro del proceso radicado con el No. 11001-23-15-000-2009-00817-00, decidió la acción de tutela interpuesta por el señor ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN , concediendo el amparo al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, para lo cual recalcó la importancia frente a la exigencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, respecto de la cual el juez en materia contencioso administrativa debe analizar con cuidado "**los derechos ciertos y discutibles**" susceptibles de conciliación en materia laboral, puesto que la mayoría de ellos son irrenunciables e imprescriptibles y para sus destinatarios son fundamentales, como sucede con el derecho a la pensión.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl.9.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$10.926.155 (fl.9)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo observado en la certificación de historia laboral se señala como último lugar de prestación de servicio de la demandante, Institución Educativa Técnica Chicamocha del Municipio de Tuta (fl. 57)

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO** afectada por la decisión que al momento de reconocerle su mesada pensional, no incluyeron todos los factores salariales percibidos en el año anterior de del status de pensionado.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **EDGAR ORLANDO CANO TORRES** identificada con la cedula de ciudadanía No.7.163.559 de Tunja, portador de la T.P. **No.304.693** del C.S.J., (fls.10).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Respecto de la **Resolución No.000389** del 2005 que reconoce y ordena el pago de la Pensión de Jubilación a favor del demandante, establece que contra la misma, procede el recurso de reposición, de carácter no obligatorio, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Se allega copia de las **Resoluciones No. 00389 de 2005** proferidas por el Secretario de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (fls.55-56).

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

...
c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)*"

Así las cosas, en el presente caso por tratarse de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.) y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **GLORIA ISABEL LANDAZABAL PATARROYO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO. **Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO. **Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. **Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO. **Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO. Consignar la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo

612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería al abogado **EDGAR ORLANDO CANO TORRES**, portador de la T.P. No.304.693 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.10).


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 2 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p> <p><i>YV</i></p> <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: TANIA ROCIO RODRIGUEZ SALOMON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y OTROS
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00039-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial el **día treinta (30) de Octubre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 4.

Adviértase a las entidades demandadas que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.


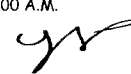
Así mismo a folio 173, obra memorial poder otorgado por la secretaria jurídica del Municipio de Tunja al doctor **Diego Josué Bacca Caicedo**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.179.724, y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.984 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial del Municipio de Tunja en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 02 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, primero (01) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIAN AUGUSTO ACONCHA SUAREZ
DEMANDADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00031-00

Ingresas al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintidós (22) de Octubre de 2019 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias No 1 del Bloque 4.

Adviértase a las entidades demandadas que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.


Así mismo a folio 163, obra memorial poder otorgado por el representante judicial de la Contraloría General De La Republica al doctor **Luis Alberto Carranza**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.362.902, y portador de la Tarjeta Profesional No. 100.123 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado judicial de la Contraloría General De La Republica en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 02 de Agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>yr</i></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE ALCIBIADES GUTIERREZ ESPITIA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO: 150013333 005 2016 00130-00

Ingresa al despacho para resolver sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutada, lo mismo que sobre la solicitud de pago de liquidación adicional presentada por la parte ejecutante, y la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada.

Para efectos de resolver, este Despacho:

CONSIDERA:

Mediante sentencia proferida el 28 de junio de 2017 (fls.112-117), este Juzgado declaró improcedentes las excepciones de fondo presentadas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, esto es por las siguientes sumas de dinero:

- *La suma de \$4'417.1338,97 correspondiente al capital contenido en la condena impuesta en la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.*
- *Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero desde el 15 de enero de 2014 y hasta la fecha en la entidad efectuó el pago total de la obligación.*
- *Por la obligación de hacer consistente en reajustar la asignación de retiro del demandante para los años 2004 a 2011, derivada de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja.*

La providencia anterior, fue objeto de recurso de apelación por lo que conforme a las normas del Código General del Proceso, por lo que fue confirmada en lo que respecta a la orden de seguir adelante con la ejecución por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de julio de 2018 (fl. 144-148).

El 30 de agosto de 2018 (fls.160-162), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., de la cual se corrió traslado por Secretaría por el término de tres días. Esta liquidación no fue objetada por la parte ejecutada, por lo que el Despacho mediante auto del 8 de noviembre de 2018 (fl.164-165), aprueba la liquidación por no presentar errores de tipo aritmético.

Posteriormente, la parte demandada solicita se termine el proceso en los términos del artículo 461 del CGP, en la medida que cancelo la totalidad de la obligación liquidada en el presente proceso, lo mismo que la liquidación adicional de intereses generados hasta el 30 de marzo de 2019, fecha en que se hizo la proyección de los mismos en la Resolución No. 1794 del 4 de abril de 2019 (fl. 222-225), corrido el traslado que ordena esta norma, la parte actora se opone a la terminación del proceso en la medida que existe un saldo pendiente por valor de \$1'023.161, que corresponde al valor de los intereses causados hasta la fecha en que hizo el pago parcial esto es al 24 de mayo de 2019. El Despacho corrió traslado de la liquidación de la demandante a la parte demandada, quien la objeta señalando que la obligación ya se

encuentra cancelada en su totalidad y que la liquidación presentada presenta yerros de tipo aritmético, que de tenerse en cuenta implicaría un detrimento patrimonial.

Para resolver lo solicitado por las partes, encuentra el Despacho que se debe hacer una liquidación en la presente providencia, la cual necesariamente debe partir de la liquidación del crédito aprobada el 8 de noviembre de 2018, se deben actualizar los intereses de mora hasta el 30 de marzo de 2019, fecha esta en la cual la ejecutada actualizó el crédito en la Resolución No. 1794 del 4 de abril de 2019 (fl. 222-225) adicionando el valor de las costas debidamente aprobadas en el proceso, de igual forma, se debe descontar el pago parcial realizado por la ejecutada, y en caso que exista saldo a favor del ejecutante, se deben liquidar los intereses causados hasta la fecha en que se hizo el pago total, con el fin de resolver en debida forma la solicitud de terminación de proceso presentada por la ejecutada y lo solicitado por la ejecutante.

INTERES MORATORIO							
Desde el día siguiente al último calculo 01/10/2018 Hasta los liquidados en la Resolución de Cumplimiento el 30/03/2019 en los términos del Art. 177 del CCA.							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
		\$4.417.138,00					
01/10/2018	31/10/2018	\$4.417.138,00	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 96.856
01/11/2018	30/11/2018	\$4.417.138,00	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 93.142
01/12/2018	31/12/2018	\$4.417.138,00	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 95.854
01/01/2019	31/01/2019	\$4.417.138,00	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 94.806
01/02/2019	28/02/2019	\$4.417.138,00	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 87.758
01/03/2019	30/03/2019	\$4.417.138,00	19,37%	29,06%	0,0699%	30	\$ 92.636
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 30/04/2019							\$ 561.052

CAPITAL A 30 DE SEPTIEMBRE	\$4.417.138
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE 01/01/2014 AL 30/09/2018	\$6.431.408
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE 01/10/2018 AL 30/03/2019	\$561.052
TOTAL CREDITO AL 30/03/2019	\$11.409.598
TOTAL COSTAS LIQUIDADAS	\$506.500
TOTAL LIQUIDACION AL 30/03/2019	\$11.916.098
PAGO REALIZADO POR LA EJECUTADA	\$11.698.186
SALDO DE CAPITAL AL 30/03/2019	\$217.912

Desde el día siguiente al último calculo 01/04/2019 Hasta la fecha de pago 24/05/2019 en los términos del Art. 177 del CCA.							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
		\$217.912,00					
01/04/2019	30/04/2019	\$217.912,00	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 4.560
01/05/2019	24/05/2019	\$217.912,00	19,34%	29,01%	0,0698%	24	\$ 3.651
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 30/04/2019							\$ 8.211

SALDO DE CAPITAL AL 30/03/2019	\$217.912
---------------------------------------	------------------

INTERESES DE MORA DESDE 01/04/2019	\$8.211
TOTAL CREDITO AL 24 DE MAYO DE 2019	\$226.123

Conforme a la liquidación anterior el Despacho encuentra que a la fecha del pago efectuado por la ejecutada, la demandante tiene un saldo a favor de **\$226.123**, el cual resulta de imputar el pago en primera forma a las costas judiciales por ser un crédito prevalente en los términos del artículo 2495 del Código Civil, luego el saldo en primera medida a los intereses de mora causados y después a capital en la forma prevista en el artículo 1653 ibídem, por lo que al 30 de marzo de 2019, se presenta un saldo de capital de \$217.912, el cual continúa generando intereses moratorios a la fecha en que se efectuó el pago de la obligación, por cuanto, no se ha producido el finiquito total de la obligación, los saldos de capital continúan generando intereses a favor del acreedor.

En este punto se debe decir a la ejecutada que la administración pública no puede pretender que se le congelen los intereses moratorios que generan las acreencias en su contra, so pretexto de liquidar una obligación en un acto administrativo y hacer el pago posterior una vez agote el trámite presupuestal pertinente, pues esto va en contra de los derechos patrimoniales del acreedor, que vale la pena señalar en este caso, son de tipo laboral, y si se revisa los documentos anexos al proceso, la entidad liquida intereses de mora hasta el 30 de marzo de 2019, profiere el acto que ordena su pago el 4 de abril de 2019, es decir más de un mes después de liquidados los intereses y realiza el pago de los mismos el 24 de mayo de este año, es decir que entre la liquidación y el pago transcurrieron un mes y 24 días, que la administración pretende que el actor le condone los intereses de mora causados, desconociendo el mandamiento de pago proferido por este Despacho que señaló de forma expresa que los intereses se causan hasta el momento del pago total de la obligación, además que esta postura atenta contra los derechos del demandante, que se reitera son de índole laboral y gozan de protección constitucional conforme a los artículos 25, 48 y 53 de la Constitución.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que a la fecha en que se liquidaron los intereses por la entidad demandada en la Resolución No. 1794 del 4 de abril de 2019 (fl. 222-225), existe un saldo de capital a favor de la ejecutada de **\$217.912**, por consiguiente, encuentra que la liquidación presentada por la entidad demandada presenta errores de tipo aritmético que hacen que no se pueda tener en cuenta para efectos de terminar el proceso, pues debe cancelar como liquidación adicional el saldo de capital antes dicho y los intereses de mora que el mismo genere hasta cuando realice el pago efectivo de la obligación, por consiguiente, se deberá negar la solicitud de terminación, por cuanto la demandada no acredita el pago de la liquidación adicional que legalmente corresponde el proceso.

Así mismo, de la liquidación presentada por la parte ejecutante de los intereses causados desde el 1 de octubre de 2018 al 30 de marzo de 2019, se realizó teniendo en cuenta tasas superiores a las Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, inclusive supera el cobro de interés efectivo, aplicando la fórmula de conversión tasa nominal a tasa efectiva autorizada por esa entidad, por lo tanto el Despacho no puede tener estos cálculos como base de la liquidación adicional que deba pagar el demandante, con lo que se demuestra que existen errores en la liquidación actualizada del crédito presentada por la demandante, por lo que en este sentido, considera el despacho que se debe modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, ajustándola a lo liquidado anteriormente, en tanto que la liquidación del crédito realizada por el apoderada de la parte ejecutante no se ajustó a los criterios técnicos establecidos para la determinación de los intereses moratorios, tal como se dispuso tanto en el mandamiento de pago como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

En lo que respecta a la objeción planteada por la parte demandada, el Despacho la debe rechazar, teniendo en cuenta que la misma no cumple los requisitos de forma del numeral 2º del artículo 446 del CGP, habida cuenta que con el escrito de objeción, si bien es cierto se aportó una liquidación, la misma hace referencia a la actualización de la base de la asignación de retiro conforme lo ordena la sentencia y sobre lo cual se libró mandamiento de pago por obligación de hacer, pero no se aportó la correspondiente liquidación alternativa de intereses de mora causados desde el 1º de octubre de 2018 al 24 de mayo de 2019 sobre el valor ordenado pagar en el auto mandamiento de pago, donde se precisen los errores que adolece la liquidación presentada por la parte demandante (fl. 283-284).

Conforme a lo anterior, el Despacho para modificar la liquidación presentada por la parte actora, tendrá en cuenta la liquidación realizada por el Despacho estableciendo que al 30 de marzo de 2019 la demandada adeuda un saldo de **\$217.912**, que corresponde a un saldo de capital ordenado en el mandamiento de pago y la suma de \$8.211 que corresponden a los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo al 24 de mayo de 2019.

En consecuencia de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte demandada por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la objeción a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte demandada, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO. Modifíquese la liquidación actualizada del crédito realizada por la apoderada de la parte ejecutante y en su lugar estarse a lo dispuesto en la liquidación del crédito realizada en esta providencia, en consecuencia al 30 de marzo de 2019 la demandada adeuda un saldo de capital de **\$217.912** atendiendo la imputación al crédito y a las costas de los dineros consignados directamente a la demandante, y la suma de \$8.211 que corresponden a los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo al 24 de mayo de 2019, por lo que el valor total del crédito al 24 de mayo de 2019 es la suma de **\$226.123**.

CUARTO.- Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

@hufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 29 de hoy 2 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



87

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito
Judicial de Tunja

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE DAVID SIERRA AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 150013333 004 2018 00079-00

Ingresa al despacho para la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y la solicitud vista a folio 85 cuad.2.

1. De la actualización de la liquidación del crédito.

Mediante providencia de 03 de mayo de 2018 (fls.72-77) se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte ejecutante, los señores JORGE DAVID SIERRA AMAYA, ROSALBA AMAYA MORA, EDGAR JIMMY GUTIÉRREZ AMAYA, VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ AMAYA, YANETH VIVIANA ROA AMAYA, LUIS ALBERTO ROA AMAYA y ANDRÉS FELIPE SIERRA AMAYA y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los siguientes valores:

- *“A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$58.251.887,02 por concepto de lucro cesante consolidado.*
- *A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, la suma de \$74.692, 861,90.*
- *A favor de Jorge David Sierra Amaya, en calidad de cesionario de los derechos litigiosos de José Oswaldo Gutiérrez Amaya, en calidad de víctima: 80 smmlv.*
- *Para Jorge David Sierra Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *A favor de Rosalba Amaya Mora, en calidad de madre de la víctima: 80 smmlv.*
- *Para Edgar Jimmy Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *A favor de Víctor Manuel Gutiérrez Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *A favor de Yaneth Viviana Roa Amaya, en calidad de hermana de la víctima: 40 smmlv.*
- *Para Luis Alberto Roa Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*
- *Para Andrés Felipe Amaya, en calidad de hermano de la víctima: 40 smmlv.*

- *Por el valor de los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre de 2015 (día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó la condena) y hasta la fecha en que la entidad efectúe el pago total de la obligación, en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., derivados de la sentencia proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá el día 07 de abril de 2015.”*

En providencia de 26 de julio de 2018 (fls.110-113) se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, condenando en costas a la entidad demandada. Allí dispuso la liquidación del crédito en la forma señalada por el artículo 446 del C.G.P.

Mediante auto de 25 de octubre de 2018 (fls.176-180) el Despacho modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y estableció como valor adeudado en el presente proceso la suma de **SETECIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$ 711.572.511,05).**

Mediante auto de 20 de junio de 2019 (fls.192-193) se ordenó que por Secretaria se realizara la respectiva orden de pago del depósito judicial No. 415030000441747 efectuado por el Banco de Occidente en cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto

de 26 de julio de 2018, por la suma de **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000)** a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual fue entregado el 03 de julio de 2019 (fl.195).

A folio 197 cuad.2 del expediente obra la actualización de la liquidación del crédito realizada por el apoderado del ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., término dentro del cual el ejecutado guardo silencio.

Respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, este despacho debe hacer la siguiente observación.

- El cálculo de los intereses de mora efectuados por la parte demandante, antes de imputar el abono no corresponde con la tasa nominal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, pues no aparece que en las liquidaciones anteriores a la que se revisa haya aplicado la siguiente fórmula:

$$N = [(1 + TEA)^{(1/n)} - 1]$$

En este sentido, la Superintendencia Financiera en el concepto 2008079262 – 001 del 2 de enero de 2009, señaló que una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, si admiten ser divididas en periodos a fin de obtener la tasa nominal periódica. En virtud de lo cual este despacho presenta una liquidación en la que se toma en cuenta la observación antes planteada.

LIQUIDACION PROCESO EJECUTIVO 2018-079	
SALARIO MINIMO AÑO 2015	\$ 644.350,00
EJECUTORIA DE LA LIQUIDACION DE LA CONDENA	23 de septiembre de 2015
CAPITALES A LIQUIDAR	
A FAVOR DE JOSE OSWALDO GUTIERREZ AMAYA	
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$ 58.251.887,02
LUCRO CESANTE FUTURO	\$ 74.692.861,90
PERJUICIOS MORALES (80 SLMLV AÑO 2015)	\$ 51.548.000,00
A FAVOR DE ROSALBA AMAYA MORA	
PERJUICIOS MORALES (80 SLMLV AÑO 2015)	\$ 51.548.000,00
A FAVOR DE JORGE DAVID SIERRA AMAYA	
PERJUICIOS MORALES (40 SLMLV AÑO 2015)	\$ 25.774.000,00
A FAVOR DE EDGAR JIMMY GUTIERREZ AMAYA	
PERJUICIOS MORALES (40 SLMLV AÑO 2015)	\$ 25.774.000,00
A FAVOR DE VICTOR MANUEL GUTIERREZ AMAYA	
PERJUICIOS MORALES (40 SLMLV AÑO 2015)	\$ 25.774.000,00
A FAVOR DE YANETH VIVIANA ROA AMAYA	
PERJUICIOS MORALES (40 SLMLV AÑO 2015)	\$ 25.774.000,00
A FAVOR DE LUIS ALBERTO ROA AMAYA	
PERJUICIOS MORALES (40 SLMLV AÑO 2015)	\$ 25.774.000,00
A FAVOR DE ANDRES FELIPE AMAYA MORA	
PERJUICIOS MORALES (40 SLMLV AÑO 2015)	\$ 25.774.000,00
TOTAL CAPITAL CONSOLIDADO	\$ 390.684.748,92

INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL CONSOLIDADO DESDE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (fecha de realización de la liquidación del crédito) Y HASTA EL 3 DE JULIO DE 2019 (fecha de entrega del título).

DESDE	HASTA	INTERES BANCARIO	INTERES MORA 1,5
25/09/2018	30/09/2018	19,81%	29,72%
01/10/2018	31/10/2018	19,63%	29,45%
01/11/2018	30/11/2018	19,49%	29,24%
01/12/2018	31/12/2018	19,40%	29,10%
01/01/2019	31/01/2019	19,16%	28,74%
01/02/2019	28/02/2019	19,70%	29,55%
01/03/2019	31/03/2019	19,37%	29,06%
01/04/2019	30/04/2019	19,32%	28,98%
01/05/2019	31/05/2019	19,34%	29,01%
01/06/2019	30/06/2019	19,28%	28,92%
01/07/2019	03/07/2019	19,28%	28,92%

TOTAL INTERES DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 3 DE JULIO DE 2019

CAPITAL CONSOLIDADO	\$390.684.748,92
INTERESES DE MORA DESDE EL 23/9/2015 AL 24/09/2018	\$ 320.887.762,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 25/9/2018 AL 3/07/2019	\$ 77.196.803,00
TOTAL CREDITO AL 3 DE JULIO DE 2019	\$ 788.769.313,92
COSTAS LIQUIDADAS EL 13/09/2018	\$ 14.603.929,00
TOTAL OBLIGACION AL 3 DE JULIO DE 2019	\$ 803.373.242,92
MENOS DEPOSITO JUDICIAL ENTREGADO EL 3 DE JULIO DE 2019	\$ 600.000.000,00
SALDO DE CAPITAL AL 3 DE JULIO DE 2019	\$ 203.373.242,92

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015 y el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días)

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$(((1 + i)^{(1/360)} - 1)) * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (…)”

Es entonces que, dadas las disposiciones del artículo 446 del C.G.P. y las inconsistencias que encuentra el despacho de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante frente a los parámetros dados tanto en el mandamiento de pago, en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la modificación de la liquidación de crédito realizada a través de auto de 25 de octubre de 2018 y de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, este despacho dispondrá modificar la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante el día 05 de julio de 2019 y en su lugar estarse a lo dispuesto por la liquidación del crédito presentada por el despacho dentro de la presente providencia.

2. De la Solicitud de Medida Cautelar

Mediante memorial radicado el 11 de julio de 2019 el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas corrientes y/o ahorros en los Bancos Davivienda, ITAU, BBVA, Bogotá, de Occidente, Popular, Bancolombia, Sudameris, Av Villas, Colpatria, Pichincha, Agrario, Caja Social en cuantía suficiente para el pago de la obligación a la actualización de la liquidación del crédito a 3 de julio de 2019.

Revisado el expediente, se tiene que el Despacho por auto del 26 de julio de 2019 (fls.7-10), decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Defensa bajo el NIT. 899.999.003-1 y el Ejército Nacional bajo el NIT.800.130.635-4 posea en los bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Bogotá, Banco Davivienda y Banco AV- Villas, hasta por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) m/cte.

Así mismo, encuentra el Despacho que a través de auto de 20 de junio de 2019 (fls.192-193), se ordenó la entrega del depósito judicial No. 415030000441747 efectuado por el Banco de Occidente en cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 26 de julio de 2018, por la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$600.000.000) a favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, el cual fue entregado el 03 de julio de 2019 (fl.195); sin embargo dicha suma no cubre la totalidad del crédito adeudado ya que de conformidad con la modificación de la actualización de la liquidación del crédito realizada por el Despacho a través del presente auto, la entidad aún adeuda la suma de **\$203.373.242,92**.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud y ordenará el embargo y retención de los dineros de propiedad que el Ministerio de Defensa bajo el NIT. 899.999.003-1 y el Ejército Nacional bajo el NIT.800.130.635-4 posea en los bancos: Davivienda, ITAU, BBVA, Bogotá, de Occidente, Popular, Bancolombia, Sudameris, Av Villas, Colpatria, Pichincha, Agrario, Caja Social, hasta por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) m/cte.

Para evitar un posible exceso en los embargos, por ahora, se ordenará oficiar a los gerentes de los bancos: Banco de Occidente y Banco Davivienda a fin de que se sirvan decretar el embargo y retención de los dineros que estén a nombre del Ministerio de Defensa bajo el NIT. 899.999.003-1 y el Ejército Nacional bajo el NIT.800.130.635-4.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Modifíquese** la actualización de la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 05 de julio de 2019 en los términos referidos y en su lugar estarse a lo dispuesto por la actualización de la liquidación del crédito efectuada por el despacho dentro del presente auto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, **téngase** como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 203.373.242,92)**.

TERCERO:- Decretar el embargo y consiguiente retención de los dineros que el Ministerio de Defensa bajo el NIT. 899.999.003-1 y el Ejército Nacional bajo el NIT.800.130.635-4 posea en los bancos: Banco de Occidente y Banco Davivienda, hasta por la suma de **CUATROCIENTOS**

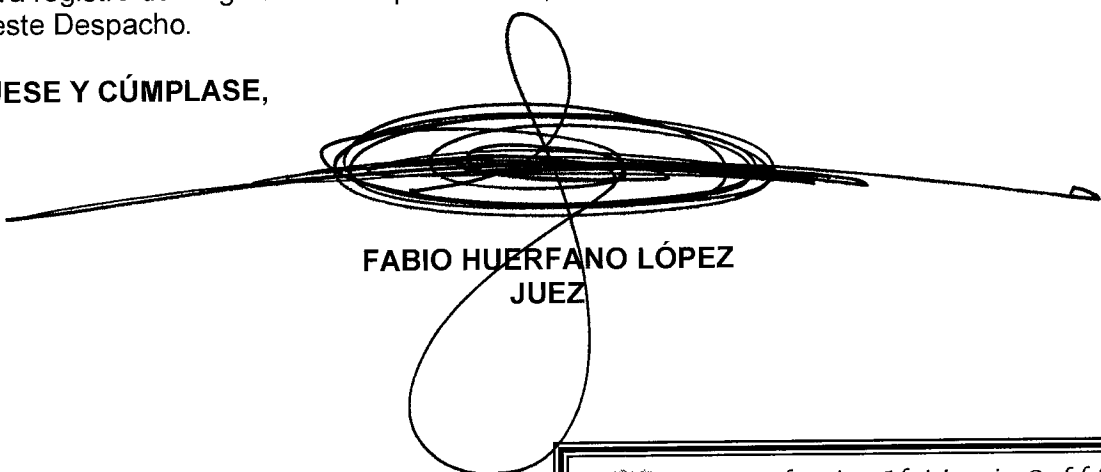
MILLONES DE PESOS (\$400.000.000) m/cte., Para el acatamiento de esta orden, entiéndase que si con una de las cuentas puede satisfacerse el monto a embargar, no será necesario practicar la medida sobre las demás cuentas.

CUARTO.-: Por Secretaría líbrense los correspondientes oficios para que los Gerentes de los bancos: Banco de Occidente y Banco Davivienda, se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite indicado.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos**, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente. Junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia de la presente providencia.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro.29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ARACELY ROA DIAZ Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL VALLE DE TENZA Y OTRO
RADICADO: 15001-3333-015-2016-00106-00

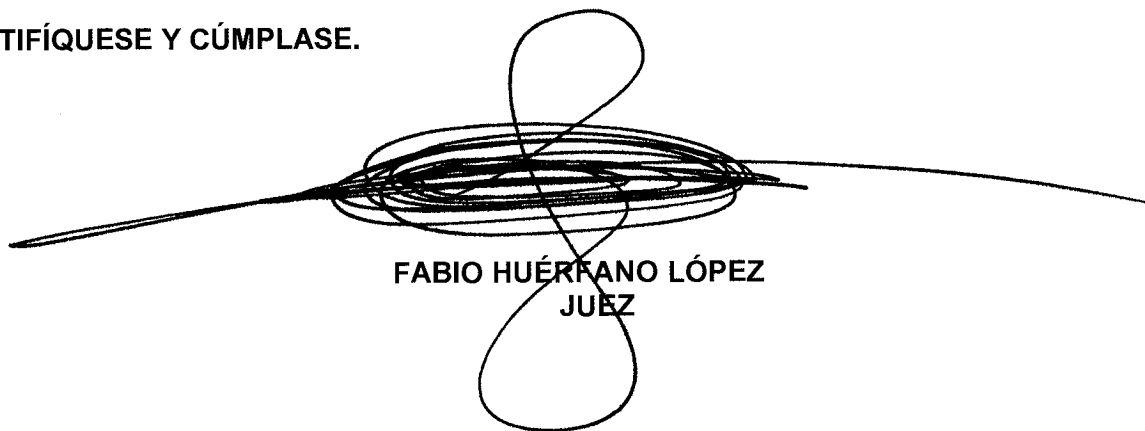
En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho de primera y segunda instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia proferida el 12 de mayo de 2017 (fl.1150-1140) por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja y el numeral segundo del fallo de segunda instancia del 11 de junio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.1457-1474).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho de **Primera Instancia** la suma de \$13.000.000 y de **Segunda Instancia** la suma de \$830.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas, conforme se ordenó en las sentencias proferidas en este proceso.



Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 29 de hoy 2 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO No: 15001 3333 005 201800206 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial refiriendo que el traslado de la liquidación del crédito se encuentra vencido.

- De la liquidación del crédito.

Mediante sentencia oral proferida en audiencia el 30 de mayo de 2019 (fls. 139-142) por este Juzgado se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, en la forma ordenada en el auto mandamiento de pago (fls. 77-83).

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente ejecución se sigue por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$69.405.284) por concepto capital; DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.286.719) por intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda) y por los intereses moratorios causados sobre la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$69.405.284), liquidados al interés moratorio bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de septiembre de 2018 (fecha de presentación de la demanda) y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

A folio 166 del expediente obra la liquidación de crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante de la cual se le corrió traslado a la contraparte de acuerdo a lo establecido por el numeral 2º del artículo 446 del CGP, término dentro del cual la parte ejecutada guardó silencio (fl. 184).

Revisada la liquidación de la parte demandante, encuentra el Despacho que la misma contiene errores aritméticos que hacen que no pueda ser aprobada en la forma en que fue presentada, pues tomó como fecha inicial el 11 de septiembre de 2017 para liquidar los intereses moratorios sobre el capital de \$69.405.284, sin tener en cuenta que la liquidación sobre este ítem se había efectuado hasta esa fecha arrojando un valor de \$16.286.719, es decir, que debió realizarla a partir del 12 de septiembre de 2017. Adicionalmente, se evidencia que no usó la tasa certificada por la Superfinanciera para los meses abril y junio de 2019.

Por otra parte, respecto de la aprobación de la liquidación del crédito, el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“(...) ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso,

que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación presentada por la parte accionante contiene algunos errores aritméticos y la Contadora incluyó un valor que expresamente se había aclarado, el Despacho conforme a lo ordenado en el artículo 466 del CGP, modificará la liquidación presentada, para que se ajuste al mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, por lo que determina el valor del crédito de la siguiente manera:

INTERES MORATORIO							
Desde el día siguiente al último calculo 11/09/2018 Hasta los liquidados en los términos del Art. 177 del CCA.							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA USURA (INTERES MORA)	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES
		\$69.405.284,00					
12/09/2018	30/09/2018	\$69.405.284,00	19,81%	29,72%	0,0713%	19	\$ 940.296
01/10/2018	31/10/2018	\$69.405.284,00	19,63%	29,45%	0,0707%	31	\$ 1.521.876
01/11/2018	30/11/2018	\$69.405.284,00	19,49%	29,24%	0,0703%	30	\$ 1.463.514
01/12/2018	31/12/2018	\$69.405.284,00	19,40%	29,10%	0,0700%	31	\$ 1.506.133
01/01/2019	31/01/2019	\$69.405.284,00	19,16%	28,74%	0,0692%	31	\$ 1.489.661
01/02/2019	28/02/2019	\$69.405.284,00	19,70%	29,55%	0,0710%	28	\$ 1.378.918
01/03/2019	31/03/2019	\$69.405.284,00	19,37%	29,06%	0,0699%	31	\$ 1.504.076
01/04/2019	30/04/2019	\$69.405.284,00	19,32%	28,98%	0,0697%	30	\$ 1.452.239
01/05/2019	31/05/2019	\$69.405.284,00	19,34%	29,01%	0,0698%	31	\$ 1.502.019
01/06/2019	30/06/2019	\$69.405.284,00	19,28%	28,92%	0,0696%	30	\$ 1.449.583
TOTAL INTERES MORATORIO A FECHA 30/06/2019							\$ 14.208.316

CAPITAL A 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018	\$69.405.284
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE 01/11/2017 AL 11/09/2018	\$16.286.719
INTERESES DE MORA CAUSADOS DESDE 12/09/2018 AL 30/06/2019	\$14.208.316
TOTAL CREDITO AL 30/06/2019	\$99.900.319

Para el cálculo de los intereses moratorios se aplica la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, teniendo en cuenta el Concepto No 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 en el que señala la fórmula matemática que permite expresar la misma tasa en periodos distintos al de un año (meses o días)

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$(((1+i)^{(1/365)}-1)) * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Lo anterior, para un total de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE (99.900.319)**, discriminados de la siguiente manera:

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$69.405.284)**, por concepto de capital,

- **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.286.719)** por intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2017.

- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$14.208.316)** por los intereses causados desde el 12 de septiembre de 2018 al 30 de junio de 2019.

- **Solicitud de Incidente de Desembargo.**

A folio 187 sustitución del poder conferido por parte del abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos** a favor de la abogada **Isolina Gentil Mantilla** portador de la Tarjeta Profesional N° 239.773 del C. S. de la J.

La apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formula incidente de desembargo en el que solicita el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso, por cuanto es una cuenta especial de la nación sin personería jurídica con independencia patrimonial, contable y estadística. Señala también, que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa.

Al respecto, mediante auto de trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) (fls. 155-159) el Despacho decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con NIT. 860525148-5 posea en el Banco Popular sede principal Bogotá y el Banco BBVA sucursal Bogotá, hasta por la suma de TRESCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (\$310.000.000) m/cte, en el cual se pronunció igualmente sobre la inembargabilidad de las rentas de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación.

Nuevamente se reitera lo mencionado en dicha oportunidad, respecto a que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional¹.

Así, en la sentencia C-1154 de 2008, la Corte recogió la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, señalando lo siguiente:

“(…) En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos, explicando que tiene sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado. La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005. Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos:

Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos

¹ Sentencias C- 546 de 1992, C-354 de 1997, C- 566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010

financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

(...) 4.3. – En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.** Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo".

(...) 4.3.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos".

(...) 4.3.3.- **Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.** En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Esta Corporación indicó lo siguiente:

"Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo".

(...) En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

(...) 4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado. (...)" (Subrayado del Despacho)

Sumado a lo anterior, resulta importante traer a colación lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2003, expediente No. 190012331000200101978 01 **(24123)**, Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque, en donde decidió la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca el 7 de octubre de 2002, "mediante el cual se negó su solicitud de levantamiento de la medidas cautelar consistente en el embargo y

secuestro de la tercera parte de la renta bruta del municipio de Santander de Quilichao"; llegando a la conclusión que la misma era procedente de conformidad con los artículos 681 y 684 del C. de P.C (594 CGP), y las excepciones al principio de inembargabilidad de los bienes de la Nación.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Así las cosas, no es procedente el incidente de desembargo, por cuanto la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual esta será negada.

- **De la respuesta de los bancos**

A través de oficio radicado el 08 de julio de 2019 visto a folio 182 el Banco Popular informó que no se había dado trámite a la solicitud de medida cautelar en razón a que no se encontraba dirigida al Banco Popular.

En virtud de lo anterior, este despacho considera pertinente y necesario **poner en conocimiento de la parte ejecutante** el oficio allegado por el Banco Popular visto a folio 182 a fin de que pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- Modificar la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la parte ejecutante presentada el día 21 de junio de 2019, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, **téngase** como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma total de **NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$99.900.319)**, discriminado de la siguiente manera:

- **SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$69.405.284)**, por concepto de capital,

- **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$16.286.719)** por intereses moratorios causados desde el 01 de noviembre de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2017.

- **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$14.208.316)** por los intereses causados desde el 12 de septiembre de 2018 al 30 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada **Isolina Gentil Mantilla** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.660.314 de Santander portadora de la Tarjeta Profesional N° 239.773 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.187).

TERCERO.- No Acceder a la solicitud de incidente de desembargo presentada por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Poner en conocimiento de la parte ejecutante el oficio allegado por el Banco Popular visto a folio 182 a fin de que pronuncie al respecto.


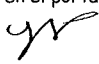
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ
JUEZ

AMR

	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 29 de hoy 02 de agosto de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	